

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-19/2022

PARTE DENUNCIANTE: N1-ELIMINADO 1
N2-ELIMINADO ENTONCES CANDIDATA A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL N3-ELIMINADO 50 POSTULADA
POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: JUAN ÁLVAREZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD
TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA

Guanajuato, Guanajuato, a 08 de febrero de 2023.

Resolución definitiva por la que:

a) **Se da cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de enero de 2023, dictada en el expediente SM-JDC-08/2023** por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal; y

b) **Se declara la existencia de la infracción atribuida a Juan Álvarez Hernández**, creador del contenido en las redes sociales de *Facebook* como “@0j0TRES”, “@ojo_3” en *Twitter* y la página de internet <https://ojo-3.com/>, por utilizar una frase que refuerza estereotipos de género en la publicación denunciada, lo que constituyó violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de N4-ELIMINADO 1 quien aspiraba a ser candidata a presidenta municipal en el ayuntamiento N5-ELIMINADO 54 postulada por el Partido Acción Nacional y, aunque se declara la imposibilidad de sancionar por no existir base legal para ello, se imponen las medidas de reparación respectivas.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia². Presentada ante el Consejo Municipal Electoral de León del *Instituto* el 23 de abril de 2021, por N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1 en su calidad de entonces candidata a la Presidencia

¹ De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Consultable de la hoja 0000013 a la 0000033 del expediente.

Municipal d^{NS-ELIMINADO 54} postulada por el PAN, en contra del portal de **Facebook “@0j0TRES”, en Twitter “@ojo_3” y la página de internet “https://ojo-3.com/”** y/o quien resultara responsable, por varias publicaciones en esa red social que, a su consideración constituyen VPG en su perjuicio.

1.2. Auto de incompetencia³. El Consejo Municipal Electoral de León del *Instituto* lo dictó el 23 de abril de 2021, registró el expediente con el número 10/2021-PES-CMLE; ordenando su remisión a la *Unidad Técnica* por ser la instancia competente.

1.3. Trámite ante la *Unidad Técnica*⁴. El 24 de abril de 2021, se radicó bajo el número de expediente 68/2021-PES-CG; reservándose su admisión o desechamiento y se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.4. Admisión y emplazamiento⁵. El 7 de marzo de 2022⁶, la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a las partes, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia⁷. Se llevó a cabo el 18 de marzo, sin la presencia de las partes y, mediante oficio UTJCE/0251/2022⁸ se remitió el expediente el 22 siguiente a este *Tribunal*, junto con el informe circunstanciado.

1.6. Primer trámite⁹ ante el *Tribunal*. El 23 de marzo, se acordó turnar el expediente a la segunda ponencia y el 29 siguiente, se registró bajo el número TEEG-PES-19/2022.

1.7. Presentación del primer proyecto de sentencia y retorno del expediente. En sesión pública de fecha 6 de mayo, la Magistrada

³ Consultable en la hoja 0000034 del expediente.

⁴ Consultable en la hoja 0000036 a la 000038 del expediente.

⁵ Consultable en la hoja 0000134 a la 0000138 del expediente.

⁶ Las fechas que se citan corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

⁷ Visible de la hoja 0000158 a 0000161 del expediente.

⁸ Consultable a la hoja 000002 del expediente.

⁹ Visible de la hoja 0000193 a la 0000195 del expediente.

Instructora Yari Zapata López sometió a consideración del Pleno del *Tribunal* el proyecto de sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de la *VPG*; sin embargo, por mayoría de votos se estimó que había impedimento para pronunciarse de fondo al actualizarse la caducidad de la potestad sancionadora del Estado, por lo que se retornó el asunto a la ponencia del Magistrado por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución que se presentó el 23 de mayo y se aprobó por mayoría.

1.8. Presentación del primer medio de impugnación federal.

Lo interpuso ante este *Tribunal* la denunciante por lo que la secretaría general remitió el expediente a la *Sala Monterrey* y esta a su vez a la *Sala Superior*, por haber ejercido su facultad de atracción y le asignó el número SUP-JDC-484/2022.

1.9. Resolución de Sala Superior. El día 7 de diciembre la dictó en el expediente en cita, en la que determinó en el apartado de efectos, lo siguiente: “*Atendiendo a lo decidido en la presente ejecutoria se revoca la sentencia impugnada y se ordena al Tribunal Electoral en el Estado de Guanajuato, que, de no advertir otra causal de improcedencia, dicte en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta sentencia, una resolución que dirima la controversia planteada.*”.

1.10. Segunda resolución del Tribunal. Fue dictada el 15 de diciembre, en el TEEG-PES-19/2022 y se decretó la existencia de *VPG*, con diversas frases que el denunciado utilizó en la publicación materia de queja, lo que dio origen al dictado de diversas medidas de reparación integral del daño.

1.11. Segunda impugnación federal. Inconforme con la decisión emitida, el 5 de enero de 2023, el denunciado la impugnó y se generó el expediente SM-JDC-08/2023, ante la *Sala Monterrey*.

1.12. Resolución de Sala Monterrey. Se pronunció el 26 de enero de 2023 por mayoría, en el sentido de modificar la emitida por este *Tribunal*, al considerar que solo 1 de las 4 frases configuraba VPG.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite¹⁰. El 31 de enero de 2023, se remitió el expediente a la tercera ponencia para cumplimiento de la sentencia de *Sala Monterrey* que ordenó dictar nueva resolución, la que en este momento se emite.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver del presente *PES*, al tratarse de uno sustanciado por la *Unidad Técnica* con facultades de investigación sobre cuestiones de VPG, correspondiendo a este órgano colegiado determinar si se actualiza alguna infracción susceptible de ser sancionada.

Lo anterior, sin dejar de advertir que la conducta denunciada relativa a ejercer VPG se encuentra regulada tanto en la *Ley general*, como en la *Ley electoral local*, por lo que cobra vigencia la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior* de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, de la que se advierten los elementos que en el caso se actualizan para dar tal competencia a este *Tribunal*, pues sí se encuentra prevista la VPG como infracción en la normativa electoral local, impactaría solo en el ámbito local y no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda exclusivamente conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, la competencia de este *Tribunal* surge de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la *Constitución Federal*; 7 de la

¹⁰ Visible de la hoja 0000193 a la 0000195 del expediente.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los artículos 20 Ter, 27 y 48 Bis de la *Ley de acceso*; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley electoral local*; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del problema.

N9-ELIMINADO 1
en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de N10-ELIMINADO 54 postulada por el *PAN*, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora, la presunta comisión de hechos constitutivos de *VPG*, en su agravio, derivado de varias publicaciones en el portal de *Facebook* “@0j0TRES”, en *Twitter* “@ojo_3” y la página de internet “https://ojo-3.com/”

3.3. Problema jurídico a resolver. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si los hechos denunciados y que fueron materia de la investigación, constituyen *VPG* que deba ser sancionada conforme a la normativa electoral.

3.4. Medios de prueba. Las aportadas por las partes y recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.4.1. De la denunciante.

- Impresión de pantalla de las publicaciones controvertidas insertas en la queja, así como las ligas de internet¹¹.

3.4.2. Recabadas por la *Unidad Técnica*.

- Documental pública consistente en la certificación identificada como ACTA-OE-IEEG-SE-096/2021¹².

¹¹ Consultable de la hoja 0000013 a la 0000033.

¹² Localizable en las hojas 000043 a la 000049 del expediente.

- Informe de la Coordinación de Comunicación y Difusión del *Instituto*¹³.
- Informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado¹⁴.
- Informe de *Twitter*¹⁵.
- Informe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Guardia Nacional¹⁶.
- Informe de la Dirección Nacional Científica de la Guardia Nacional¹⁷.
- Informe del denunciado¹⁸.

3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de acreditación los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En ese sentido, las documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las documentales privadas y las pruebas técnicas, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los

¹³ Visible en la hoja 000067 del sumario.

¹⁴ Constancia localizable del folio 000068 al 000069.

¹⁵ Localizable del folio 000070 al 000075 del sumario.

¹⁶ Oficio localizable de la hoja 000096 a la 000117 del sumario.

¹⁷ Glosado de la hoja 000096 a la 000117 del expediente.

¹⁸ Visible de la hoja 000132 a la 000133 del sumario.

hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que para el procedimiento especial sancionador solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que para este tipo de procedimientos rige predominantemente el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de convicción que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos, como lo establece el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3.6. Hechos acreditados. De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

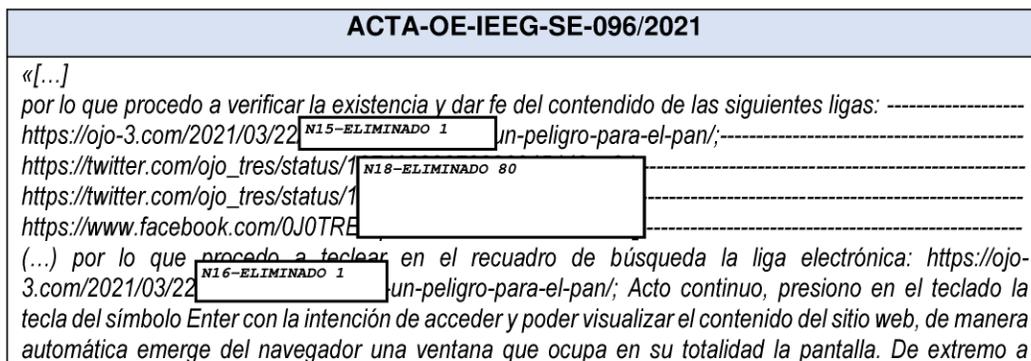
3.6.1. Calidad de la denunciante. Es un hecho notorio no controvertido que, al momento de la presentación de la queja, ostentaba

el carácter de candidata a la Presidencia Municipal de N17-ELIMINADO 54 postulada por el PAN¹⁹, por lo que a la fecha en que se hicieron las publicaciones cuestionadas, se perfilaba para ocupar tal candidatura.

3.6.2. Existencia de la publicación denunciada. Se tiene demostrado que circuló en las redes sociales del denunciado.

Así se revela de la documental pública consistente en el **ACTA-OE-IEEG-SE-096/2021**²⁰, con valor probatorio pleno²¹. Aunado a que el denunciado no desconoce dicha publicación ni su autoría, por el contrario, en la audiencia de alegatos, argumenta que el texto y mensaje denunciado no constituye la falta electoral materia de queja.²²

A mayor ilustración se inserta la publicación materia de queja y que fue inspeccionada, con el valor probatorio que produce el haber sido elaboradas por personal con facultades para realizar tal actividad, revestidos de fe pública, lo que lleva a la convicción plena de la existencia y confección de los contenidos, de la manera que en seguida se evidencia:



¹⁹ Lo que puede ser consultable en el acuerdo CGIEEG/098/2021, expedido por el Consejo General, visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/> y que se invoca como hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”. Con registro digital: 168124, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

²⁰ Localizable en las hojas 000043 a la 000049 del expediente.

²¹ En términos de la fracción I, del tercer párrafo, del artículo 358, en relación con el segundo párrafo del artículo 359, ambos de la Ley electoral local.

²² Así lo reconoció en el escrito de fechas 18 de marzo, que aparecen visible a fojas 000167 y 000178 de actuaciones y que se considera para tener tal hecho como no controvertido y, a la luz del artículo 358 de la Ley electoral local, no requiere de ser probado, pues sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, como acontece en la especie.

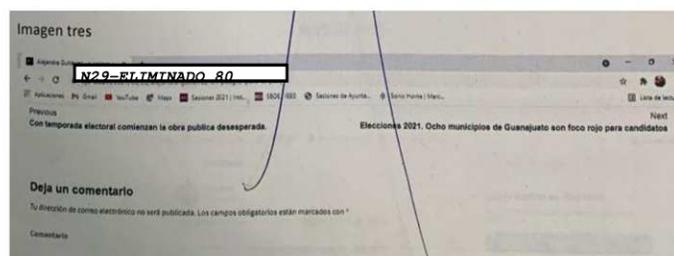
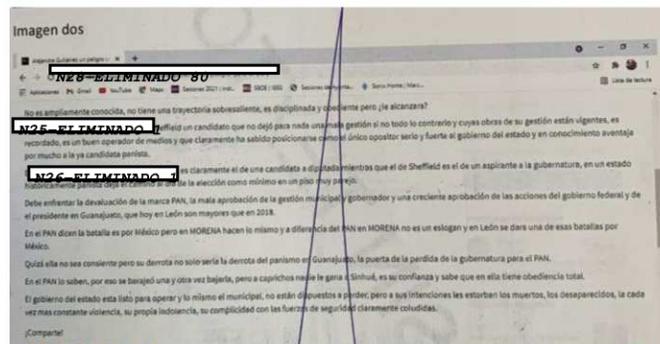
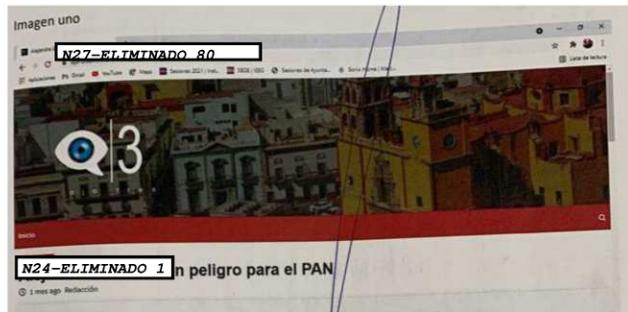
extremo se observa una fotografía aérea de varios inmuebles, de lado izquierdo se observa la forma de un ojo de contorno color blanco, en su interior un círculo color azul, y al centro un punto color negro, seguido de lado derecho una línea vertical color blanca y del número "3", en color blanco, debajo con letra en color blanco se lee "O j O t r e s", debajo una franja de extremo a extremo color rojo, en su interior de lado izquierdo con letra en color blanco se lee "Inicio", al extremo derecho el icono en color blanco de una lupa.

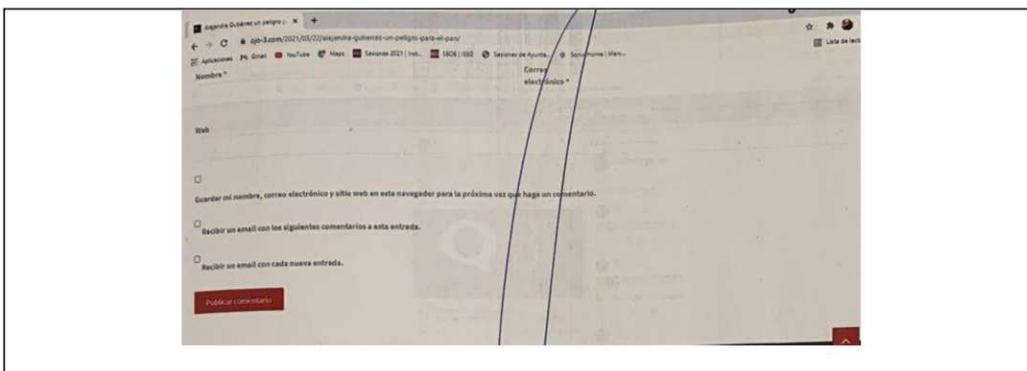
Debajo la pantalla en color blanco, de lado izquierdo un recuadro color rojo y en su interior con letra en color blanco se lee "Sin categoría", debajo con letra en color gris se lee "1 mes ago Redacción", seguido con letra color gris se lee "¡Comparte! Debajo con letra en color gris se lee el texto "No es ampliamente conocida, no tiene una trayectoria sobresaliente, es disciplinada y obediente, pero ¿le alcanzara?"

N20-ELIMINADO enfrentará a Ricardo Sheffield un candidato que no dejó para nada una mala gestión si no todo lo contrario y cuyas obras de su gestión están vigentes, es recordado, es un buen operador de medios y que claramente ha sabido posicionarse como el único opositor serio y fuerte al gobierno del estado y en conocimiento aventaja por mucho a la ya candidata panista. En cuanto a perfiles el de N21-ELIMINADO 1

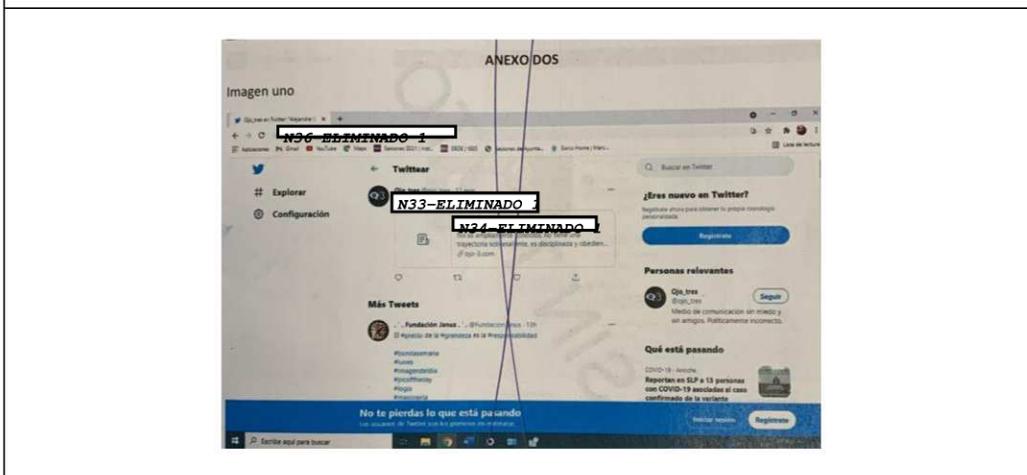
claramente el de una candidata a diputada mientras que el de Sheffield es el de un aspirante a la gubernatura, en un estado históricamente panista deja el camino al día de la elección como mínimo en un piso muy parejo. Debe enfrentar la devaluación de la marca PAN, la mala aprobación de la gestión municipal y gobernador y una creciente aprobación de las acciones del gobierno federal y del presidente en Guanajuato, que hoy en León son mayores que en 2018. En el PAN dicen la batalla es por México, pero en MORENA hacen lo mismo y a diferencia del PAN en MORENA no es un eslogan y en N23-ELIMINADO 1

de esas batallas por México. Quizá ella no sea consiente, pero su derrota no solo sería la derrota del panismo en Guanajuato, la puerta de la perdida de la gubernatura para el PAN. En el PAN lo saben, por eso se barajó una y otra vez bajarla, pero a caprichos nadie le gana a Sinhué, es su confianza y sabe que en ella tiene obediencia total. El gobierno del estado está listo para operar y lo mismo el municipal, no están dispuestos a perder, pero a sus intenciones les estorban los muertos, los desaparecidos, la cada vez más constante violencia, su propia indolencia, su complicidad con las fuerzas de seguridad claramente coludidas. ¡Comparte!". ----- Debajo se lee con letra en color negro se lee varios títulos de notas periodísticas, además de varias secciones para registrarse a la misma página. ----- De lo anterior, procedo a tomar 04 cuatro capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como ANEXO UNO



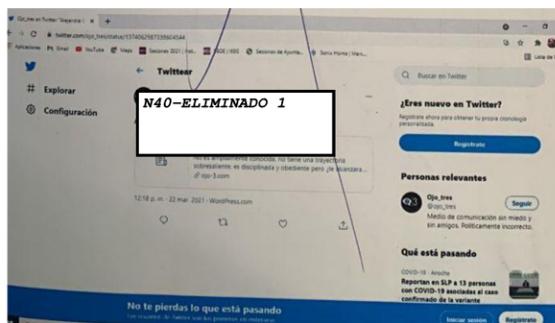


«2.- Acto continuo, siendo las 21:50 veintiún horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, continuó con el desarrollo de la diligencia por lo que procedo a abrir nuevamente el navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: -----
https://twitter.com/ojo_tres/status/N37-ELIMINADO 1 Al centro de la página se observa una flecha color azul, señalando hacia el lado izquierdo y una frase con letras color negro que dice "Twttear". Debajo en el centro de la pantalla -visto de frente- se observa de lado izquierdo un círculo color negro en su interior de lado izquierdo la forma de un ojo de contorno color blanco, seguido de una línea circular color negro, y en su interior un círculo color azul, y al centro un punto color negro, seguido de lado derecho una línea vertical color blanca y del número "3", en color blanco, debajo con letra en color blanco se lee "O j O t r e s". De lado derecho, se observa en letras color negro "Ojo_tres @ojo_tres 22 mar." y debajo en color gris se lee: N30-ELIMINADO 1 "en peligro para el PAN"; debajo de lo descrito anteriormente se encuentran dos recuadros color blanco, en el recuadro de lado derecho en su interior se observa un pequeño recuadro con tres líneas verticales y un pequeño recuadro a un costado, en el recuadro de lado derecho en su interior aparece el texto en letras color negro que a la letra dice: N31-ELIMINADO 1 "en peligro para el PAN No es ampliamente conocida, no tiene una trayectoria sobresaliente, es disciplinada y obedien... ojo-3.com". En la parte inferior se observan cuatro iconos color gris, el primero un globo de dialogo, el segundo dos flechas formando un recuadro, la primera con dirección a la parte superior y la segunda a la parte inferior, el tercero un corazón, el cuarto medio recuadro con una flecha en su interior con orientación hacia la parte superior. -----
 Debajo con letra en color negro se lee "Más Tweets" seguido de una lista de varios tweets. -----
 Del lado derecho de la ventana, en letras color gris se lee: "Buscar en Twitter", debajo con letras color negro, continua: "¿Eres nuevo en Twitter?" en color gris dice: "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", debajo un botón en color azul, en su interior en letras color blanco dice: "Regístrate". -----
 Debajo, nuevamente en color negro se lee: "Personas relevantes", debajo se observa de lado izquierdo un círculo color negro en su interior de lado izquierdo la forma de un ojo de contorno color blanco, seguido de una línea circular color negro, y en su interior un círculo color azul, y al centro un punto color negro, seguido de lado derecho una línea vertical color blanca y del número "3", en color blanco, debajo con letra en color blanco se lee "O j O t r e s". -----
 De lado derecho, se observa en letras color negro "Ojo_tres", debajo con letra en color gris se lee "@ojo_tres 22 mar." delante un botón color blanco, en su interior en color azul dice: "Seguir", debajo continua en color negro: "Medio de comunicación sin miedo y sin amigos. Políticamente incorrecto." -----
 Debajo en letras color negro dice: "Qué está pasando", y debajo diversos tweets. En la parte inferior una franja color azul, en su interior en letras color blanco se lee: "No te pierdas lo que está pasando", debajo en letras más pequeñas continua: "Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse", en la parte derecha dos botones, el primero en color azul y en su interior en color blanco "Iniciar sesión", el segundo en color blanco y en su interior en color azul se lee: "Regístrate". -----
 De lo anterior, procedo a tomar una captura de pantalla, misma que se agrega a la presente acta como **ANEXO DOS**»



«3.- Acto continuo, siendo las 21:51 veintiún horas con cincuenta y un minutos del día en que se actúa, continuó con el desarrollo de la diligencia por lo que procedo a abrir nuevamente el navegador de Google

Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: -----
https://twitter.com/ojo_tres/status/N41-ELIMINADO 1 Acto continuo presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción, y observo del lado izquierdo de la pantalla viendo de frente el símbolo de una paloma en color azul; debajo en letras color negro dice: "Explorar" y "Configuración". Al centro de la página se observa una flecha color azul, señalando hacia el lado izquierdo y una frase con letras color negro que dice "Twittear". -----
 Debajo en el centro de la pantalla -visto de frente- se observa de lado izquierdo un círculo color negro en su interior de lado izquierdo la forma de un ojo de contorno color blanco, seguido de una línea circular color negro, y en su interior un círculo color azul, y al centro un punto color negro, seguido de lado derecho una línea vertical color blanca y del número "3", en color blanco, debajo con letra en color blanco se lee "O j O t r e s". De lado derecho se observa en letras color negro "Ojo_tres", "@ojo_tres" y debajo en color gris se lee: N38-ELIMINADO 1 un peligro para el PAN", debajo de lo descrito anteriormente se encuentran dos recuadros color blanco, en el recuadro de lado derecho en su interior se observa un pequeño recuadro con tres líneas verticales y un pequeño recuadro a un costado, en el recuadro de lado derecho en su interior aparece el texto en letras color negro que a la letra dice: N39-ELIMINADO 1 un peligro para el PAN No es ampliamente conocida, no tiene una trayectoria sobresaliente, es disciplinada y obediente pero ¿le alcanzara ... ojo-3.com"; En la parte inferior del recuadro se lee: "12:18 p. m. 22 mar. 2021 WordPress.com". -----
 En la parte inferior se observan cuatro iconos color gris, el primero un globo de dialogo, el segundo dos flechas formando un recuadro, la primera con dirección a la parte superior y la segunda a la parte inferior, el tercero un corazón, el cuarto medio recuadro con una flecha en su interior con orientación hacia la parte superior. -----
 Del lado derecho de la ventana, en letras color gris se lee: "Buscar en Twitter", debajo con letras color negro, continua: "¿Eres nuevo en Twitter?" en color gris dice: "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada", debajo un botón en color azul, en su interior en letras color blanco dice: "Regístrate". -----
 Debajo, nuevamente en color negro se lee: "Personas relevantes", debajo se observa de lado izquierdo un círculo color negro en su interior de lado izquierdo la forma de un ojo de contorno color blanco, seguido de una línea circular color negro, y en su interior de lado izquierdo la forma de un ojo de contorno color blanco, seguido de una línea circular color negro, y en su interior un círculo color azul, y al centro un punto color negro, seguido de lado derecho una línea vertical color blanca y del número "3", en color blanco, debajo con letra en color blanco se lee "O j O t r e s". -----
 De lado derecho, se observa en letras color negro "Ojo_tres", debajo con letra en color gris se lee "@ojo_tres 22 mar." delante un botón color blanco, en su interior en color azul dice: "Seguir", debajo continua en color negro: "Medio de comunicación sin miedo y sin amigos. Políticamente incorrecto." ----
 Debajo en letras color negro dice: "Qué está pasando", y debajo diversos tweets. En la parte inferior una franja color azul, en su interior en letras color blanco se lee: "No te pierdas lo que está pasando", debajo en letras más pequeñas continua: "Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse", en la parte derecha dos botones, el primero en color azul y en su interior en color blanco "Iniciar sesión", el segundo en color blanco y en su interior en color azul se lee: "Regístrate". -----
 De lo anterior, procedo a tomar 01 una captura de pantalla, misma que se agrega a la presenta acta como ANEXO TRES. »



«4.- Acto continuo, siendo las 21:53 veintiún horas con cincuenta y tres minutos del día en que se actúa, continuó con el desarrollo de la diligencia por lo que procedo a abrir nuevamente el navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: -----
<https://www.facebook.com/OjOTRES/posts/4050120098366070> ; Acto continuo, se despliega una ventana emergente en la parte superior observo una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior del lado izquierdo visto de frente, resalta con letras en color blanco la leyenda "facebook", posteriormente un botón de color verde, en su interior con letras en color blanco "Regístrate", seguido de dos recuadros blancos, en la parte superior del primero con letras del mismo color se lee: "Correo electrónico o teléfono", y en el segundo a la derecha se lee: "Contraseña" y debajo un recuadro en color blanco, y debajo de este la leyenda "¿Has olvidado los datos de la cuenta?", a la derecha aparece otro botón en color azul y en su interior se aprecia la leyenda con letras en color blanco "Entrar". -- Debajo en el centro de la pantalla -visto de frente- se observa de lado izquierdo la imagen de un recuadro en fondo color blanco, en donde se observa de lado izquierdo un círculo color negro en su interior de lado izquierdo la forma de un ojo de contorno color blanco, seguido de una línea circular color negro, y en su

interior un círculo color azul, y al centro un punto color negro, seguido de lado derecho una línea vertical color blanca y del número "3", en color blanco, debajo con letra en color blanco se lee "O j O t r e s", debajo la fecha en color gris "22 de marzo", seguido del icono de un mundo; debajo de lo descrito anteriormente aparece el texto en letras color negro que a la letra dice: "No es ampliamente conocida, no tiene una trayectoria sobresaliente, es disciplinada y obediente pero ¿le alcanzara? N42-ELIMINADO 1 e enfrentará a Ricardo Sheffield un candidato que no dejó para nada una mala gestión si no todo lo contrario y cuyas obras de su gestión están vigentes, es recordado, es un buen operador de medios y que claramente ha sabido posicionarse como el único opositor serio y fuerte al gobierno del estado v en conocimiento aventaja por mucho a la ya candidata panista.... <https://ojo-3.com/> N44-ELIMINADO 1 - peligro-para-el...".

Debajo del texto aparece un recuadro color negro en su interior de lado izquierdo la forma de un ojo de contorno color blanco, seguido de una línea circular color negro, y en su interior un círculo color azul, y al centro un punto color negro, seguido de lado derecho una línea vertical color blanca y del número "3", en color blanco, debajo con letra en color blanco se lee "O j O t r e s".

Debajo del recuadro con letra en color negro se lee "OJO-3.COM N43-ELIMINADO 1 in peligro para el PAN No es ampliamente conocida, no tiene una trayectoria sobresaliente, es disciplinada y obediente, pero ¿le alcanzara? N45-ELIMINADO 1 e enfrentará a Ricardo Sheffield un candidato que no dejó para nad...".

- Seguido de bajo del lado izquierdo se observan tres círculos pequeños, el primero color azul y en su interior en color blanco un puño con el dedo pulgar hacia arriba; el segundo color amarillo con los signos "><", y medio círculo color negro como boca, el tercero en color rojo y al centro el dibujo de un corazón en color blanco. Enseguida se observa el número "33" y sobre la misma línea en el otro extremo con letras en color gris se lee: "5 comentarios 5 veces compartida".

Debajo aparece la imagen de una flecha con orientación hacia la parte superior derecha, seguida de la leyenda "Compartir".

De lado derecho, un recuadro en color blanco, cuya parte superior tiene la leyenda en letras color negro que dice: "Páginas que le gustan a esta página", entre las que se encuentran, un perfil.

Enseguida se observa otro apartado titulado "Publicación reciente de la página" en la que aparecen tres publicaciones.

En la parte in de la ventana en fondo blanco y en letras color negro se lee "Ver más de Ojo3 en Facebook", debajo del texto se ve un botón en color azul y en su interior un texto en letras color blanco donde se lee "Entrar" seguido de una letra "o" y otro botón en color verde y en su interior un texto en letras color blanco donde se lee "Crear cuenta nueva".

De lo anterior, procedo a tomar 02 dos capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presenta acta como ANEXO CUATRO.»



Documental pública que al elaborarse por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones cuenta con valor probatorio pleno, con sustento en los artículos 357 y 358 de la *Ley electoral local* y resulta eficaz para acreditar el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

3.6.3. Autoría de las publicaciones. El 16 de diciembre de

2021, el denunciado dio contestación al requerimiento que le fue formulado por la *Unidad Técnica* y manifestó haber realizado las publicaciones denunciadas; sin embargo, el *PES* fue admitido hasta el 7 de marzo, por lo tanto, sus declaraciones se dieron antes del auto de admisión de la queja y orden de emplazamiento a las partes.

Es decir, fue requerido de tal información sin haber sido emplazado previamente y por tanto sin hacerle saber la causa del procedimiento en que se actuaba y menos aún que, se seguía en su contra y con posibilidades de ser sancionados según el sentido de su respuesta.

En ese contexto, no resulta jurídicamente aceptable dar valor a la información proporcionada por el denunciado, pues se estaría infringiendo el principio de no autoincriminación que rige en este tipo de procedimientos, pues con tal proceder indebido de la investigadora se provocó que la parte denunciada admitiera hechos propios y que le perjudica.

Con ello, desde el momento de recibir la denuncia, le resultaba aplicable lo señalado por el artículo 20, apartado B, fracción II de la *Constitución Federal* que reconoce el principio de **no autoincriminación**, como vertiente del derecho de defensa, entendido como la garantía que tienen las personas de no ser obligadas a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, de no hacerlo si lo estima conveniente, de no declarar en su contra y, en general, de comparecer al proceso a manifestar lo que convenga; derecho que, eventualmente, tiene cabida en los *PES*, en tanto pueden concluir con una consecuencia punitiva.

Esa prerrogativa traspasa a las previsiones relativas a que la omisión de contestar sobre las imputaciones que se formulan contra una persona sólo tiene por efecto la preclusión del derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de la materia

de queja, de tal manera que la infracción corresponde probarla a quien la imputa o bien a la autoridad investigadora²³.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que **previo al emplazamiento de las partes denunciadas, no pueden ser vinculadas al procedimiento mediante la solicitud de información tendente a esclarecer los hechos que motivaron la denuncia**, pues ello implicaría que se pronunciaran sobre cuestiones que pueden repercutir en su esfera jurídica, sin conocer los hechos que se les imputan y las pruebas que los acreditan, lo que les dejaría en un estado de indefensión por dos razones fundamentales²⁴:

- Se inobservaría que es a la parte denunciante a quien corresponde aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar lo que estima infractor a la normativa electoral.
- Se dejaría en estado de indefensión a la parte denunciada, dado que se le exige pronunciarse sobre las circunstancias de hecho que pueden generar su responsabilidad, sin conocer la imputación y las pruebas que la soportan.

Así de las constancias que obran en autos se advierte, como ya se dijo, que la autoridad sustanciadora formuló requerimientos a Juan Álvarez Hernández, sobre las circunstancias relacionadas con los hechos materia de queja para que fijara una postura que podría conllevar a su responsabilidad, lo que vulneró su derecho a la no autoincriminación y presunción de inocencia que deben ser observados en el *PES*²⁵.

²³ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-215/2016 y acumulado y por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León en el expediente SM-JE-47/2021, consultables en las ligas de internet https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/215/SUP_2016_REC_215-600966.pdf y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0047-2021.pdf>

²⁴ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-78/2020, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/78/SUP_2020_REP_78-916924.pdf

²⁵ Con apoyo además en la Jurisprudencia 43/2014 del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES”** y jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

Posteriormente, y una vez que tanto la denunciante como el denunciado fueron debidamente emplazados, en fecha 18 de marzo de 2022, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos ante la *Unidad Técnica*, en la que Juan Álvarez Hernández, dio contestación a los hechos que se le imputan, negando que el objeto de las publicaciones de las que se duele la quejosa hayan sido para menoscabar su persona, imagen y derechos político-electorales, sino que únicamente fueron en el ejercicio de la libertad de expresión y pensamiento.

Por tanto, conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia²⁶, se concluye válidamente que quien realizó las publicaciones materia de queja en las redes sociales, fue el propio denunciado.

3.6.4. Calidad de periodista del denunciado. Al respecto, en su defensa en la audiencia respectiva, asumió como propias las manifestaciones hechas en las publicaciones materia de queja, mas resaltó que se amparaban en su ejercicio de libertad de expresión y libre ejercicio del periodismo.

Ello abona a acreditarlo con el carácter de periodista, en atención a lo que ha establecido la *Suprema Corte*, al señalar que para estar en condiciones de identificar cuando una persona podrá ser considerada como tal, debe acudir a las actividades que realiza (criterio funcional), y analizarse si éstas tienen un propósito informativo.

Además, dejó establecido que la función periodística puede llevarse a cabo a través de medios de comunicación y difusión públicos, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole; los que pueden ser impresos, radioeléctricos, digitales o de imagen.

En ese sentido, este Pleno considera que se acredita el carácter de periodista del denunciado, en tanto que tampoco está cuestionado que

²⁶ Que son herramientas legales que contempla en artículo 359 de la *Ley electoral local* para otorgar valor probatorio a las evidencias recabadas en los procedimientos como el que nos ocupa.

es el administrador y responsable del sitio de internet “Ojo-3.com” y sus redes sociales, el cual puede considerarse como un medio de comunicación digital, más aun, atendiendo a que aparece como un sitio web al que se accede por internet con la dirección electrónica o URL <http://ojo-3.com/>, que muestra la difusión de acontecimientos sociales y políticos en los ámbitos municipales, regional, nacional e internacional, además de clasificarlos por temas como política, economía, actualidad y otros²⁷.

3.7. Marco normativo. El estudio se hará conforme las siguientes directrices:

3.7.1. Para juzgar con perspectiva de género. Es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos:²⁸

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

²⁷ Según se advierte de lo que se muestra al acceder a la liga electrónica <http://ojo-3.com/>,

²⁸ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse uno incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.²⁹

Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

A. VPG. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal* que establecen la obligación de las autoridades

²⁹ Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; así como garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre.

Reconocimientos que en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 de la *Constitución Federal* que establecen que la ciudadanía tiene el derecho de votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad.

Sobre este último, la *Ley de acceso*, señala que se entenderá por VPG, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y llevada a cabo dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno desarrollo de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre uso de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como alcanzar y hacer uso de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, señala que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, quienes ostenten precandidaturas o candidaturas postuladas por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de estas.

Disposiciones que se replican de manera sustancial en los artículos 3, inciso f) de la *Ley general* y 3 bis de la *Ley electoral local*.

En ésta última, al respecto se cita:

«**Artículo 3 Bis.** Para los efectos de esta Ley se entiende por *Violencia Política Electoral* en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular; V. Derogada;

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.

IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.»

Por su parte, el artículo 380 Ter de la *Ley electoral local* señala que corresponde a este órgano jurisdiccional en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores en materia de *VPG*, ordenar las medidas de reparación integral que se estimen necesarias, entre las que se deberá considerar: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la disculpa pública y medidas de no repetición.

De las disposiciones anteriores se advierte, que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros, pues se establece que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar las medidas concretas para lograrlo.

En correlación a lo anterior, el Pleno de la *Suprema Corte* ha considerado que el reconocimiento de los derechos de las mujeres exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende

detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género y para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación³⁰.

Entendiéndose por estereotipos de género a las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual, los cuales son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida³¹.

Por su parte, la *Suprema Corte*, ha considerado en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones, estereotipos, independientemente del que tengan las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"³².

Es así que, al momento de resolver un asunto en materia de *VPG*, su sexo no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva

³⁰ Sirve de sustento la tesis de la *Suprema Corte*, número P. XX/2015, ya citada.

³¹ Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios, consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww2.unwom-en.org%2F-%2Fmedia%2Ffield%2520office%2520mexico%2Fdocumentos%2Fpublicaciones%2F2011%2Fmirando%2520con%2520lentes%2520de%2520genero%2520la%2520cobertura%2520electoral%2Fcompleta%2520mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral%2520pdf.pdf%3F%3Des&clen=3050074

³² Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, número 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008545>

de género, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

En consecuencia, serán las circunstancias del caso concreto, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos de discriminación basados en categorías sospechosas³³, lo que las coloque en desventaja y riesgo de exclusión y la negativa al acceso a sus derechos.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2018, a efecto de identificar si una conducta constituye *VPG* es necesario verificar que se actualicen todos los elementos siguientes³⁴:

«I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

V. Se base en elementos de género, es decir:

a. Se dirija a una mujer por ser mujer;

b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;

c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres. »

B. Garantías para el acceso efectivo de la mujer en la esfera política. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1 que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y mecanismos institucionales que orienten a la Nación

³³ De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la *Suprema Corte* y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1 constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

³⁴ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* número 21/2018 de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.*” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Y en liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

hacia el cumplimiento de la **igualdad sustantiva en los ámbitos público** y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma la *Ley de acceso*, reconoce como principios rectores para que todas las mujeres tengan una vida libre de violencia³⁵, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Puede observarse que las acciones implementadas de manera normativa, se encuentran encaminadas a proteger y garantizar a la mujer una vida libre de violencia y corresponde a las autoridades no sólo condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo; a través la actividad legislativa aboliendo todas aquellas normas, costumbres o prácticas que redunden en acciones que perjudiquen a las mujeres³⁶.

C. Libertad de expresión en el contexto político. Los derechos a la libertad de expresión y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la

³⁵ Artículo 4 de la *Ley de acceso*.

³⁶ Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para **modificar** o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Localizable y visible en la liga de internet:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa³⁷.

Por su parte, la *Sala Superior* ha sostenido que la protección del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones³⁸.

Por ello, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar los derechos humanos a la libertad de expresión y a la información en el debate político y al mismo tiempo, se interpretan en forma estricta las restricciones a los mismos, para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones vertidas en el debate político, la *Sala Superior* ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica de la sociedad. Lo anterior, debido al carácter social de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto bajo la mirada colectiva de forma más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

Además de que en el debate político se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones

³⁷ De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la *Suprema Corte*, número P./J. 25/2007 de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO*". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520; así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>

³⁸ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-10/2019 y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3a%2f%2fwww.te.gob.mx%2finformacion_juridiccional%2fsesion_publica%2fejecutoria%2fsentencias%2fsup-jdc-0010-2019.pdf&chunk=true

vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés de la sociedad³⁹.

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las personas afiliadas, militantes partidistas, candidaturas o dirigencias y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la *Sala Superior* de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*”⁴⁰.

No obstante, es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial de esas prerrogativas.

En efecto, los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal* establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; se provoque algún delito, o se perturbe el orden público o la paz pública.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que el derecho fundamental a la libertad de expresión encuentra sus fronteras en el de las demás personas u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción

³⁹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00594-2018>.

⁴⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=11/2018>

se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la expresión genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

D. La libertad de expresión a través de contenido difundido en internet y sus límites. La interpretación de los artículos 1 y 6 de la *Constitución Federal* permite particularizar los alcances del derecho a la libertad de expresión respecto de mensajes y contenido difundido por este medio.

En la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 17/2016 de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”⁴¹, se concluyó que este facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que se intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados a este.

⁴¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29. Así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=17/2016>

Asimismo, la *Sala Superior* ha determinado que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral, pues en las sociedades democráticas, en todo momento, se debe privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet.

Esto último, ya que, las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de la ciudadanía, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.

De igual forma, ha señalado que adoptar una postura distinta no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a internet como herramienta de comunicación plural y abierta, distinta a la televisión, la radio y medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a cada recurso trasmisor de ideas o información.

En ese sentido, su naturaleza singular y transformadora permite a las personas ejercer no solo su derecho a la libertad de expresión, sino que posibilita un ejercicio más democrático.

Al respecto, en la sentencia del diverso expediente identificado con la clave SUP-REP-542/2015⁴², la *Sala Superior* definió que actualmente se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, con influencia cada vez mayor, incluso en incursión en

⁴² Consultable en la liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2FInformacion_juridiccional%2Fsesion_publica%2Fejecutoria%2Fsentencias%2FSUP-REP-0542-2015.pdf&chunk=true

activismo político; tendencia que, según lo señalado por el informe “Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013”⁴³, seguirá incrementándose, lo que permite advertir que la ciudadanía las utilizará cada vez más como medios idóneos y efectivos para acceder y distribuir información política.

De esa forma, la *Sala Superior* definió en la resolución del recurso SUP-JRC-226/2016⁴⁴, que al constituir las redes sociales un medio que potencializa el ejercicio de la libertad de expresión de la sociedad, las determinaciones que se adopten en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe llevar como premisa, salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias.

Por ende, el sólo hecho de que una o varias personas publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de una diversidad de protagonistas de la esfera política, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 18/2016 de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.*”⁴⁵.

Es así, que resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través del internet, que requiere de un ejercicio voluntario de quien sea titular de

⁴³ Consultable en la liga de internet: <https://www.vanderbilt.edu/lapop/insights/IO892es.pdf>

⁴⁴ Consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fdocs.mexico.justia.com%2Ffederales%2Fsentencias%2FTribunalelectoral%2F2016-06-15%2Fsup-jrc-0226-2016.pdf&cLen=282705&chunk=true>

⁴⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35. Así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>

la cuenta y de las personas seguidoras para generar una retroalimentación.

No obstante, el hecho de que a través de internet se permita el flujo de ideas y opiniones, no impide la obligación de los tribunales electorales de analizar aquellas conductas cometidas en estos espacios que sean contrarias a la normativa electoral, como puede ser aquellas relacionadas con la *VPG*.

En efecto, el párrafo 52, del Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea en su contra y de las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos⁴⁶, señala que si bien, la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, este derecho no es absoluto e incluso, que los comentarios, ideas o expresiones que se puedan difundir en el internet, por su carácter hostil, pueden concebirse en ocasiones como conductas criminales pero, en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos formular su análisis y determinar si se configura una infracción a la ley.

Además, resulta importante considerar que, por su penetración e influencia, los medios de comunicación y difusión masiva en nuestras sociedades tienen gran relevancia en los procesos de socialización, junto con la familia, la escuela, el sistema político, el mundo laboral y las colectividades de pertenencia. Con sus mensajes se implantan valores sociales, ideales, formas de vernos y de ver a las demás personas y relacionarnos con las mismas, así como maneras de ser, sentir, pensar, situarse, comportarse e interpretar el mundo y la humanidad que nos rodea⁴⁷.

⁴⁶ Consultable y visible en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fundocs.org%2Fpdf%3Fsymbol%3Des%2FA%2FHRC%2F38%2F47&clen=310163>

⁴⁷ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2018. *Periodismo y derechos humanos de las mujeres y las personas diversas sexualmente*. p.127. Recuperado de <https://www.iidh.ed.cr/periodismo/example-assets/books/GuiaPeriodistasFinal.pdf>

En la materia que nos ocupa, los mensajes acerca de los hombres y las mujeres traen implícita la naturalización de los roles masculino y femenino con base en la diferencia de sexo, la legitimación del esquema ideológico de dominación patriarcal, la negación velada de la igualdad entre unos, otras y, por ende, la estereotipación del papel de las mujeres en la sociedad, excluyéndolas de los espacios públicos, productivos, precisamente aquellos donde se instala y se toma la palabra⁴⁸.

De manera que los medios de comunicación no escapen del compromiso para eliminar toda forma de violencia en contra de las mujeres por razón del género; luego entonces, la libertad de expresión en la difusión de contenido a través de internet encuentra como límite el de no ejercer *VPG* resultante de cualquier acción que vulnere su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

3.7.2. Metodología para el análisis del lenguaje y detectar *VPG*. La *Sala Superior* la estableció respecto del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPG*⁴⁹.

Para ello, la *Sala Superior* determinó la necesidad de realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
2. Precisar la expresión objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ Consultable en la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados

Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

i. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.

ii. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.

iii. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer sus argumentos y cancelar su nivel de respuesta.

iv. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Esta metodología buscó abonar en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a quienes juzgan, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

4. DECISIÓN.

4.1. Una de las expresiones hechas en la publicación materia de queja, atribuida a Juan Álvarez Hernández constituye VPG. La

*Sala Superior*⁵⁰, la *Suprema Corte*⁵¹ y la *Sala Monterrey*⁵² han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, **los casos deben analizarse con perspectiva de género.**

Esta visión, nos permite interpretar los textos no solo literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos (categorías sospechosas).⁵³

De esta manera, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente.⁵⁴

Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tienen la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales, que permitan visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, partiendo de la realidad de que, en ocasiones, las violencias se pueden aceptar sin cuestionarse, cuando se encuentran normalizadas o veladas.⁵⁵

⁵⁰ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁵¹ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**" y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**"

⁵² SM-JDC-70/2022.

⁵³ Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. *Suprema Corte*. Pág. 56.

⁵⁴ Tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte* 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"

⁵⁵ Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.

En ese sentido, para que los hechos materia de la queja constituyan *VPG*, se debe identificar en el caso concreto, las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron, tomando en cuenta la semántica de las palabras, que auxilia para definir el sentido del mensaje, considerando los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje y las condiciones socioculturales de quienes intervienen, así como verificar la intención o resultado de éste, a fin de establecer si discrimina o no, a las mujeres.

Con este proceder se exploran todas las líneas de investigación, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de tal infracción o ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión.⁵⁶

Además de lo anterior, se estudiará el contenido del mensaje bajo dos niveles de análisis; en primer término, si los hechos demostrados encuadran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20 Ter de la *Ley de acceso* o en el artículo 3 Bis de la *Ley electoral local*, a efecto de verificar si, en su caso, dichas conductas se basaron en elementos de género.⁵⁷

Posteriormente, se verificará si son acordes o no a los parámetros de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

4.1.1. Contexto de las expresiones objeto de la denuncia. La publicación materia de la queja se debe analizar bajo el contexto de que N63-ELIMINADO 1 en enero de 2021, pidió licencia para dejar su diputación del *Congreso local*⁵⁸, posteriormente fue registrada como candidata a la presidencia municipal N64-ELIMINADO 54 por el *PAN* en el pasado proceso electoral 2020-2021.

⁵⁶ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REP-617/2018 y SUP-JDC-38/2017, así como la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JE-47/2020.

⁵⁷ En términos del criterio asumido por la *Sala Monterrey* en la resolución SM-JDC-9/2022.

⁵⁸ <https://caracolenmovimiento.com/N65-ELIMINADO 1> pide-licencia-como-diputada-para-dedicarse-a-la-precandidatura/

Sin dejar de tener presente que el poder ejecutivo estatal es ocupado por Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, desde el año 2018 y con miras a concluir hasta el 2024, por lo que se encuentra en el punto medio de su gestión, que además es de extracción panista y en el proceso comicial local 2020-2021, se desarrollarían las elecciones intermedias.

Por otro lado, también aspirando al mismo cargo que la denunciante, fue registrado por Morena el candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla.

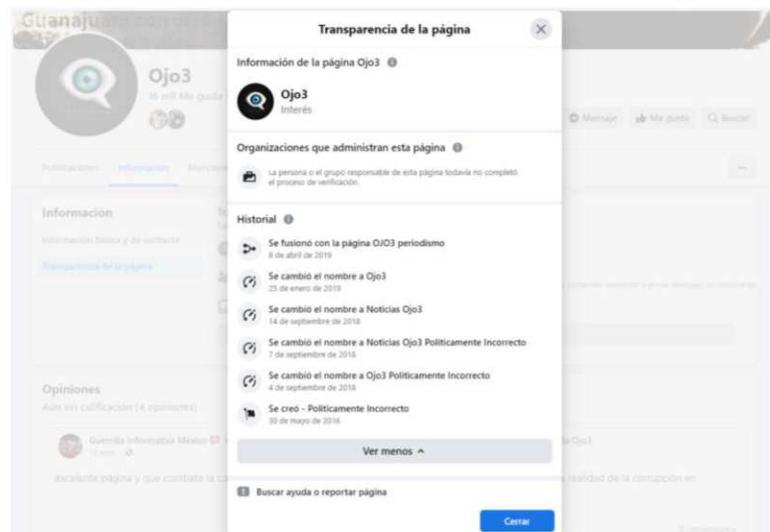
En cuanto al medio de comunicación en el que se publicaron las expresiones materia de queja y que se atribuyen a Juan Álvarez Hernández, como ya se dijo, este aparece como un sitio web al que se accede por internet con la dirección electrónica o URL <http://ojo-3.com/>, que muestra la difusión de acontecimientos sociales y políticos en los ámbitos municipales, regional, nacional e internacional, además de clasificarlos por temas como política, economía, actualidad y otros⁵⁹.

Además, es de considerarse que según el informe rendido por la oficial de la Guardia Nacional, Ingeniera N66-ELIMINADO 1
N67-ELIMINADO 1 adscrita el Centro de Respuesta a Incidentes Cibernéticos de la Dirección General Científica, la cadena de caracteres “ojo-3.com” aparece con fecha de creación del dominio, el 7 de abril de 2019, por lo que a la fecha de la publicación cuestionada habrían transcurrido prácticamente 2 años, en el que tal sitio informativo funcionaba en este tipo de actividad.

En otro orden de ideas, en la red social *Facebook*, el usuario identificado como “ojo-3.com”, ya realizaba publicaciones con contenidos de los rubros ya citados, desde el 30 de mayo de 2016, aunque bajo otras denominaciones, como se advierte de la consulta

⁵⁹ Según se advierte de lo que se muestra al acceder a la liga electrónica <http://ojo-3.com/>,

hecha al respecto por este *Tribuna*⁶⁰ y de la que se obtiene la siguiente ilustración:



Otro dato a considerar es que el proceso electoral dentro del que se dio la conducta en análisis había iniciado desde el 7 de septiembre de 2020 y se encontraba próxima la fecha de registro de candidaturas e inicio de campañas electorales que estaba señalada para el 4 de abril, lo que generaba noticias y comentarios, así como análisis políticos en diversos medios de comunicación.

En tal sentido, las expresiones contenidas en la publicación materia de queja y que realizó el denunciado se analizarán en el contexto sociocultural y simbólico concreto en que ocurrieron, pues ello determina significados específicos, ya que *el lenguaje depende potencialmente de los contextos en los que ocurre e, incluso, el lenguaje refleja esos contextos al ayudar a constituirlos.*⁶¹

4.1.2. Análisis de las expresiones denunciadas. A continuación, se inserta la publicación materia de estudio que se

⁶⁰ Hecho notorio, de acuerdo con la tesis de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”. Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

⁶¹ Véase Meneses, Alejandra, La conversación como interacción social” en *Onomázein*, número 7, Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile, 2002, consultable en: <https://www.redalyc.org/pdf/1345/134518098021.pdf>.

encuentra certificada mediante **ACTA-OE-IEEG-SE-096/2021**, cuyo contenido es el siguiente:

N68-ELIMINADO 1 **un peligro para el PAN**
No es ampliamente conocida, no tiene una trayectoria sobresaliente, es disciplinada y obediente pero ¿le alcanzará?

N69-ELIMINADO 1 *se enfrentará a Ricardo Sheffield un candidato que no dejó para nada una mala gestión si no todo lo contrario y cuyas obras de su gestión están vigentes, es recordado, es un buen operador de medios y que claramente ha sabido posicionarse como el único opositor serio y fuerte al gobierno del estado y en conocimiento aventaja por mucho a la va candidata panista.*

*En cuanto a perfiles el de **N70-ELIMINADO 1** es claramente el de una candidata a diputada mientras que el de Sheffield es el de un aspirante a la gubernatura, en un estado históricamente panista deja el camino al día de la elección como mínimo en un piso muy parejo.*

*Debe enfrentar la devaluación de la marca PAN, la mala aprobación de la gestión municipal y gobernador y una creciente aprobación de las acciones del gobierno federal y del presidente en Guanajuato, que hoy **N71-ELIMINADO 54** mayores que en 2018.*

*En el PAN dicen la batalla es por México, pero en MORENA hacen lo mismo y a diferencia del PAN en MORENA no es un eslogan **N72-ELIMINADO 54** se daña una de esas batallas por México.*

Quizá ella no sea consiente, pero su derrota no solo sería la derrota del panismo en Guanajuato, la puerta de la pérdida de la gubernatura para el PAN.

En el PAN lo saben, por eso se barajó una y otra vez bajarla, pero a caprichos nadie le gana a Sinhué, es su confianza y sabe que en ella tiene obediencia total.

El gobierno del estado está listo para operar y lo mismo el municipal, no están dispuestos a perder, pero a sus intenciones les estorban los muertos, los desaparecidos, la cada vez más constante violencia, su propia indolencia, su complicidad con las fuerzas de seguridad claramente coludidas. ¡Comparte!»

De esta, se advierten frases con categoría sospechosa para VPG, tales como:

Frase 1: “**N73-ELIMINADO 1** **es un peligro para el PAN**”.

Frase 2: “**...es disciplinada y obediente...**”.

Frase 3: “**En cuanto a perfiles, el de **N74-ELIMINADO 1** es claramente el de una candidata a diputada, mientras que el de Sheffield es el de un aspirante a la gubernatura...**”.

Frase 4: “**...se barajó una y otra vez bajarla, pero a caprichos nadie le gana a Sinhue, es su confianza y sabe que en ella tiene obediencia total.**”.

4.1.3. Las frases identificadas como 1, 2 y 3 no constituyen VPG. Esta postura encuentra sustento en el análisis que de éstas se realiza, bajo los parámetros asentados, es decir, identificando las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron, así como la semántica de las palabras utilizadas, considerando los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje y las condiciones socioculturales de quienes intervienen, así como verificar la intención o resultado de éste.

Estudio realizado por la *Sala Monterrey* que llegó a la conclusión de la inexistencia de *VPG* en las referidas frases, lo que se inserta para que surta sus efectos legales.

Frase 1: N75-ELIMINADO 1 es un peligro para el PAN.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española⁶², define peligro en los términos siguientes:

1. m. **Riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal.**
2. m. Lugar, paso, **obstáculo o situación en que aumenta la inminencia del daño.** correr peligro
1. loc. verb. Estar expuesto a él".

– Frase 2: ...es disciplinada y obediente...

Al respecto, en el referido diccionario “disciplinada” o “disciplinado” significa que guarda la disciplina, esto es, implica la observancia de leyes y ordenamientos.

1. adj. **Que guarda la disciplina** (ll **observancia de leyes y ordenamientos**).
2. adj. Dicho de una flor, especialmente de un clavel: jaspeada (ll veteada de pintas como el jaspe).

A su vez, la disciplina se define como:

1. f. Doctrina, instrucción de una persona, especialmente en lo moral.
2. f. Arte, facultad o ciencia.
3. f. Especialmente en la milicia y en los estados eclesiásticos secular y regular, **observancia de las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto.**
4. f. Instrumento, hecho ordinariamente de cáñamo, con varios ramales, cuyos extremos o canelones son más gruesos, y que sirve para azotar. U. m. en pl. con el mismo significado que en sing.
5. f. Acción y efecto de disciplinar.
disciplina eclesiástica
1. f. Conjunto de las disposiciones morales y canónicas de la Iglesia.

Por su parte, para obediente establece el siguiente significado:

1. adj. **Que obedece.**
2. adj. Propenso a **obedecer.**

Respecto a la palabra obedecer, dispone lo siguiente:

1. tr. **Cumplir la voluntad de quien manda.** Obedecer a los padres.
2. intr. Dicho de un animal: Ceder con docilidad a la dirección que se le da. El caballo obedece al freno, a la mano.
3. intr. Dicho de una cosa inanimada: Ceder al esfuerzo que se hace para cambiar su forma o su estado. El oro obedece al martillo. La enfermedad obedece a los remedios.
4. intr. Dicho de una cosa: Tener su origen en otra. Tu cansancio obedece a la falta de sueño.

– **Frase 3:** En cuanto a perfiles, el de N76-ELIMINADO 1 es claramente el de una candidata a diputada, mientras que el de Sheffield es el de un aspirante a la gubernatura.

Sobre la palabra perfil, el aludido diccionario prevé:

⁶² Consultar en <https://dle.rae.es/>

1. m. Postura en que no se deja ver sino una sola de las dos mitades laterales del cuerpo.
2. m. Contorno de la figura de algo o de alguien.
3. m. **Conjunto de rasgos peculiares que caracterizan a alguien o algo.**
4. m. En una red social, identidad de un usuario.
5. m. Espacio virtual asociado a cada perfil de una red social, en el que el usuario publica y comparte información.
6. m. Diseño especial de una cosa para que cumpla una determinada función o con carácter meramente ornamental.
7. m. Cada una de las rayas delgadas que se hacen con la pluma llevada de manera conveniente.
8. m. Adorno sutil y delicado, especialmente el que se pone al canto o extremo de algo.
9. m. Geom. Figura que representa un cuerpo cortado real o imaginariamente por un plano vertical.
10. m. Ingen. Barra metálica obtenida por laminación, forja, estampación o estirado cuya sección transversal tiene diversas formas, tales como simples tes, dobles tes, cuadradas, redondas, rectangulares, triangulares, etc.
11. m. Topogr. Trazado topográfico.
12. m. pl. Complementos y retoques con que se remata una obra u otra cosa.
13. m. pl. Miramientos en la conducta o en el trato social. medio perfil
1. m. Pint. Postura o figura del cuerpo que no está enteramente ladeado. corromper los perfiles un aprendiz
1. loc. verb. Pint. No ajustarse al dibujo del maestro. de perfil
1. loc. adv. De lado.

Una vez advertido el significado semántico de las palabras claves en las frases analizadas, se hace una segunda valoración de aquellas y se tiene que no se localizó que tengan alguno especial de acuerdo con los usos y costumbres en el lugar en donde incidieron.

Hecho lo anterior, se repasan las frases para percibir el sentido que el emisor les otorgó, de donde se tiene que en el texto se hace referencia al perfil de la denunciante y al peligro, esto es, al riesgo que tenía el *PAN* de poner a una candidatura que no pudiera vencer al inminente candidato de Morena (Frase 1).

Se expresó también que, si bien la denunciante no era ampliamente conocida y tampoco tenía una trayectoria sobresaliente (algunos puntos adversos), cierto era que sí era disciplinada y obediente (como cualidad de observar órdenes u ordenamientos), por lo que se cuestionó si ello sería suficiente para enfrentar al candidato de Morena que venía de hacer una buena gestión (Frase 2).

Se consideró que la denunciante tenía un perfil o conjunto de rasgos peculiares vinculados con una candidatura a diputación, en tanto que se estimó que, dado el propio perfil del candidato de Morena, se trataba de un aspirante a la gubernatura (Frase 3).

Lo anterior, aunado al contexto ya establecido, permite advertir que la intención del denunciado era externar su opinión respecto a los riesgos que tenía el *PAN* de postular a una candidatura que no fuera lo

suficientemente competitiva como para derrotar al eventual candidato de Morena.

Esto, ante la relevancia que tenía este debate en aquel momento de cara al próximo registro de las candidaturas del proceso electoral local 2020-2021 y tomando como punto de partida que los gobiernos Estatal y el entonces municipal emanaban del *PAN* y que la mala gestión de sus administraciones en esos ámbitos había ocasionado una mala aprobación del partido y que se estuviera devaluando.

En tanto que, por el contrario, en el Municipio estaba creciendo la aprobación de Morena, derivado de las acciones del gobierno federal y del Presidente de la República. Aspectos que tendría que enfrentar la candidatura panista.

Así, el denunciado pretendió evidenciar las características generales de los perfiles de las entonces inminentes candidaturas del *PAN* y Morena para poder hacer un balance del tipo de contienda electoral que se podría presentar.

En el caso de la denunciante, destacó que no era ampliamente conocida (lo que podría contrastar con la notoriedad que el candidato de Morena cobró con el desempeño de su cargo como Procurador General del Consumidor en el Gobierno Federal) y no tenía una trayectoria sobresaliente, aspecto en el cual el denunciado no minimizó la currícula de la denunciante, sólo indicó que, en su concepto, no era destacada.

En cambio, refirió lo que consideró como cualidades en una candidatura y que sí tenía, la disciplina y la obediencia, cuestionándose si ello sería suficiente para ganar la contienda, tomando en consideración, además, que las características de la denunciante se dirigían más a un perfil de candidatura de diputada (aspecto que se relaciona con el hecho de que la denunciante ha sido legisladora de los Congresos Estatal y Federal), en tanto que el perfil del entonces eventual candidato de Morena se trataba de un aspirante a la

gubernatura (cargo para el cual ya había contendido durante el proceso electoral local 2017-2018).

A su vez, el denunciado buscó evidenciar que en el *PAN* sabían que una eventual derrota podría ocasionar que en el siguiente proceso electoral perdieran la gubernatura por lo que se había visto la posibilidad de que la denunciante no prevaleciera para la candidatura, cuestión que no se materializó porque ella es de la confianza del gobernador en turno, quien es de extracción panista y sabe que en la denunciante tiene una obediencia total, es decir, de forma “ciega” o sin cuestionamiento.

En ese orden de ideas, se considera que las frases 1, 2 y 3, no denotan expresiones estereotípicas —como lo cita la *Sala Monterrey*— que den pauta a la comisión de violencia simbólica. Esto, pues, además de lo expuesto, no debe perderse de vista que si bien las expresiones pueden resultar molestas o chocantes, por señalar que su candidatura implicaba un peligro para el *PAN*, considerarla disciplinada y obediente y estimar que su perfil era de candidatura legislativa frente al perfil de candidatura al Ejecutivo estatal que se otorgó a quien llegó a ser el candidato contrincante; lo cierto es que versan sobre temas de interés general, consistentes en la competitividad de una aspirante a candidata, sus cualidades y características, en el marco de un proceso electoral en curso en el que se ensancha el debate público, respecto de quien aspiraba a una candidatura y, a su vez, se trataba de una diputada con licencia, aspectos que ensancharon su umbral de tolerancia a la crítica. Sobre todo, considerando que se está en el ejercicio de la libertad de prensa.

Destacando que *Sala Superior* ha considerado que las lealtades y afiliaciones políticas, alianzas y vínculos partidistas (incluidas la disciplina, indisciplina y traiciones) son relevantes para que el electorado se decante por determinada opción política y no demeritan

por sí mismo a las mujeres, en tanto que tales críticas también se hacen usualmente a candidatos hombres⁶³.

Lo hasta aquí dicho nos lleva a evidenciar que no se perpetúan estereotipos de género, lo que se refuerza con el segundo nivel de análisis que de las frases cuestionadas se hace, respecto de los elementos que la jurisprudencia 21/2018 de *Sala Superior* exige para tener por configurada la *VPG*.

a) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple, porque las publicaciones cuestionadas se realizaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en particular, en su aspiración a la candidatura del *PAN* a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento N77-ELIMINADO 54 Guanajuato, durante el pasado proceso electoral local.

b) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, porque fue el administrador y responsable del medio de comunicación digital “Ojo_3.com” quien las realizó.

c) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

No se cumple debido a que no denotan expresiones estereotípicas que den pauta a la comisión de ninguno de los tipos de violencia que aquí se citan, pues, si bien las que conforman las frases 1,2 y 3 que aquí se analizan, pueden resultar molestas o chocantes para la denunciante, lo cierto es que versan sobre temas de interés general, como el relativo a su competitividad como aspirante a candidata, sus

⁶³ Ver el SUP-JDC-540/2022 y SUP-JDC-548/2022 acumulados.

cualidades y características, lo que está permitido e incluso es deseable dentro de un proceso electoral en curso que se ve beneficiado con un debate público abierto; mas aun que, de quien se habla —la denunciante— debe tener un mayor umbral de tolerancia a la crítica.

Además, con estas expresiones se estaba ejerciendo la libertad de prensa.

d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se cumple este elemento pues únicamente es un posicionamiento que analiza los posibles riesgos que implica la candidatura de la denunciante y hace una valoración en cuanto a su perfil, en opinión del denunciado.

e) Se base en elementos de género, es decir:

- i. se dirija a una mujer por ser mujer;
- ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y,
- iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple porque, como se evidenció, el motivo por el que se emitieron no radica en su condición de mujer, en cambio, se basan en características y trayectoria que destaca el denunciado, aunado a que el lenguaje empleado puede ser dirigido indistintamente a hombres y a mujeres, sin que los efectos sean diferentes en unos y otras.

Por todo lo antedicho, es que respecto de las frases 1,2 y 3, no se configura la *VPG*.

4.1.4. La frase identificada con el número 4 sí constituye *VPG*.

Respecto de esta última frase, se realiza igualmente su estudio bajo los parámetros asentados por la *Sala Monterrey* en la sentencia que se cumplimenta, es decir, identificando la expresión que nos ocupa y

considerando el contexto en el que se emitió y que ya quedó asentado en esta resolución, así como la semántica de las palabras utilizadas, las condiciones socioculturales de quienes intervienen y verificar la intención o resultado de la frase.

Así se tiene que el texto que se analiza es el siguiente:

Frase 4: ...se barajó una y otra vez bajarla, pero a caprichos nadie le gana a Sinhue, es su (sic) confianza y sabe que en ella tiene obediencia total.

En el Diccionario de la Real Academia Española, no aparece exactamente el término obediencia total, pero sí aparecen separadamente obediencia y total.

Respecto de la obediencia, se indica:

1. f. **Acción de obedecer.**
2. f. Especialmente en las órdenes regulares, precepto del superior.
3. f. En las órdenes regulares, permiso que da el superior a un súbdito para ir a predicar, o asignación de oficio para otro convento, o para hacer un viaje.
4. f. En las órdenes regulares y en las congregaciones religiosas, oficio o empleo de comunidad, que sirve o desempeña un religioso por orden de sus superiores. **obediencia ciega**
 1. f. **obediencia que se presta sin examinar los motivos o razones de quien manda. obediencia debida**
 1. f. Der. obediencia que se rinde al superior jerárquico y es circunstancia eximente de responsabilidad en los delitos. a la obediencia
 1. expr. U. como fórmula de cortesía para indicar sometimiento al gusto de otro. acatar obediencia
 1. loc. verb. desus. Tenerla o rendirla. dar la obediencia a alguien
 1. loc. verb. Sujetarse a él, reconocerlo por superior. precepto formal de obediencia

En tanto que, para obedecer, el diccionario en consulta provee la definición que se expuso en la frase indicada con el numeral 2.

En relación con la palabra total, esta se define como:

1. adj. General, universal y que lo comprende todo en su especie.
2. m. Resultado de una suma u otras operaciones.
3. adv. En suma, en resumen, en conclusión. Total, que lo más prudente será quedarse en casa. anestesia total

Habiendo identificado el significado semántico de las palabras destacadas en la frase analizada, se hace una segunda valoración de aquellas y se tiene que no se localizó que tengan algún significado especial de acuerdo con los usos y costumbres en esta localidad.

Hecho lo anterior, se repasa la frase para advertir el sentido que el emisor le otorgó, se aludió que se “*barajó bajarla*”, es decir, se vio la posibilidad de que no obtuviera el registro de la candidatura, dando a

entender que prevaleció porque el Gobernador en turno le tiene confianza y tiene en ella obediencia total, es decir, que la denunciante observa o acata en general el universo de órdenes del funcionario, sin excepción.

En esos términos, se considera que esta frase tiene como sustento una relación basada en la autoridad que ejerce un hombre sobre una mujer, de la que parte el sexismo, pues quedó demostrado que se pretendió evidenciar que si bien en el *PAN* habían visto la posibilidad de que la denunciante no prevaleciera para la candidatura, esto no se materializó porque es de la confianza del gobernador, quien es de extracción panista y a quien se le adjudica saber que en la denunciante tendría obediencia total, es decir, una obediencia ciega o sin cuestionamiento.

Lo anterior, como lo señaló la *Sala Monterrey* en la sentencia que se cumplimenta, conlleva a que la frase no tenga un contenido neutral pues desprovee a la denunciante de su voluntad y la sitúa en una posición de inferioridad y subordinación respecto del político hombre, de quien se da a entender que, si resultaba ganadora la entonces candidata en cuestión, él sería quien valide o descalifique las acciones que emprendería en el ejercicio de su cargo.

Así, esta frase hace ver que la denunciante fue impuesta por el capricho de un hombre, del mismo partido en que ella milita, y quien ostenta un cargo de alta jerarquía; que este funcionario –ya en el ejercicio del cargo– la apoyó e impuso en la candidatura, a partir de considerar que ella tiene obediencia ciega hacia él.

Esa obediencia o subordinación absoluta, de la mujer frente al hombre en una posición de poder, se ubica en el espacio de los estereotipos de género clásicos en política, en cuyos mensajes, velados o no, se busca replicar la idea de que las mujeres no son capaces, pero que son consideradas opción con el fin determinante de atender la

voluntad masculina de alguien, del hombre que, en política, les dictará qué hacer.

De este modo, efectivamente, se actualiza violencia en su vertiente simbólica pues, de forma velada, aun cuando se acompaña de otros elementos neutros, la expresión en estudio normaliza la desigualdad y discriminación en el vínculo de las personas políticas involucradas (la denunciante y el Gobernador del Estado) a través de utilizar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante; esto es, finalmente reitera la desvaloración de una mujer y ensalza una dependencia e incondicionalidad a un hombre.

Dicho de otra manera, con la expresión en estudio se busca describir a la denunciante con pocos méritos y, vista contextualmente la narrativa, sugiere que la impuso el funcionario que la considera su incondicional, para ser él, quien, a través de ella, o por la influencia que ejerce en ella, se defina lo que podía o no hacer, de alcanzar el triunfo.

Con tal proceder del denunciado, se actualiza un escenario de los que busca desterrar la reforma nacional de abril de 2020 en materia de *VPG*, es decir, el perpetuar la visión estereotipada y androcéntrica respecto a que ellas acceden a una candidatura y cargo de elección popular por ser incondicionales de un hombre al que van a favorecer con su arribo al poder, porque él les dictará lo que tienen que hacer.

Estas razones son las que hacen que se venza la presunción de licitud de que goza la actividad periodística desempeñada por el denunciado.

Con base en lo recién expuesto, se procede a realizar el ejercicio de adecuación de la frase que aquí se analiza, a las hipótesis normativas relativas a la *VPG* previstas en la *Ley de acceso* y la *Ley electoral local*.

En el caso concreto, se concluye que el contenido de la frase de mérito, actualiza el supuesto de violencia simbólica, contenido en la fracción XVI del artículo 20 Ter de la *Ley de acceso*, que establece:

“ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;...”

Con ello, se encuadra también en el supuesto genérico que señala que la *VPG*, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Si bien, en una primera aproximación, como ya se dijo, el análisis literal de la manifestación denunciada podría conducir a estimarse que se emitió como parte de la libertad de expresión en internet y de prensa, al publicarse como opinión al contexto político que se vivía en la ciudad N78-ELIMINADO 54 en el Estado de Guanajuato, que se confeccionó con términos fuertes y cáusticos sobre un tema de interés general; sin embargo, bajo la perspectiva de género, se advierte que sí actualiza *VPG* en perjuicio de la denunciante

En ese panorama, con la frase citada, se actualiza la violencia simbólica contra la denunciante, en el ejercicio de sus derechos políticos a que se refiere la fracción XVI del artículo 20 Ter de la *Ley de acceso*, dado que con tal expresión difundida a través de la publicación en internet cuestionada, se reproducen patrones estereotipados, transmiten, justifican y naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en la política, tal como se

define este tipo de violencia en la fracción XIV del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Para el Estado de Guanajuato.

Ello es así, pues la *VPG* puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la mujer en las que el elemento de género sea explícito, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada o incluso a través de micromachismos, que finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades y su dignidad humana.

En tal sentido, la *VPG* no siempre es nítida o identificable a primera vista, pues ésta se basa en relaciones desiguales entre géneros, **siendo más efectiva para el violentador la que es más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, expresiones machistas, micromachismos, desvalorización o invisibilización, que se realizan públicamente.**

De ahí que este *Tribunal*, tenga el deber de advertir **y evitar inercias o formas “sutiles o sofisticadas de violencia” que finalmente buscan demeritar a la mujer**, más cuando se trata de cuestiones de violencia que están basadas en elementos de género; provocan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres y; son ejercidas dentro de la esfera pública, con el objeto o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, de manera más sofisticada.

Por lo que no debe ser tolerado y mucho menos normalizado que a cualquier mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales, al pretender ocupar un cargo de elección popular, se le tilde de deberle **“obediencia total”** a la figura del político hombre, con un cargo de alta jerarquía, lo que en el contexto de la publicación se traduce en sumisión y dominio de la figura masculina.

Sustento de lo anterior, es el hecho de que la frase en cuestión, analizada no sólo bajo el especial escenario de la efervescencia política, sino valorada en su momento, es directamente ofensiva y denostativa hacia la quejosa pues tiende a menoscabar su imagen pública basándose para ello en estereotipos de género, lo que lleva a limitarla en sus derechos que como ciudadana ejercía.

Por tanto, si el denunciado se refirió a ella con la frase ya citada, en el mejor de los escenarios posibles —de acuerdo a la semántica de las palabras y al contexto sociocultural aludido—, fue para demeritar su capacidad intelectual y mostrarla como una persona sin decisión independiente, lo que incide en el núcleo fundamental de su derecho a contender por un cargo público de elección popular.

Esto es, tal frase lejos de abonar a una crítica del denunciado basada en experiencias, capacidad y curriculum, resultó ofensiva y denostativa para N79-ELIMINADO 1 pues desde la perspectiva de género, se entiende como un mensaje estereotipado, aparentemente imperceptible dirigido a resaltar ante el electorado la incapacidad de la inminente candidata del *PAN* para tomar decisiones libremente, por su calidad de mujer al situarla por debajo de la figura masculina.

Lo anterior considerando la tesis de la construcción social que explica que las sociedades devalúan y subordinan a las mujeres mediante roles, estereotipos y prejuicios de género, con frecuencia tradicionales e implícitos, asegurando que las relaciones desiguales de poder entre los sexos se mantengan,⁶⁴ por lo que desgraciadamente hay una larga lista de estereotipos sobre las mujeres como grupo, algunos de los cuales versan sobre la falsa creencia de que se encuentren menos capacitadas que los hombres o tengan menores capacidades intelectuales.

⁶⁴ Protocolo para juzgar con perspectiva de género, *Suprema Corte*, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

Además, y respecto a la característica de deberle “**obediencia total**” a la figura masculina con un cargo político de alta jerarquía, que le asignó el denunciado a la quejosa, especialistas en las formas de expresión e intercambio conversacional entre géneros, han identificado la existencia de una falsa creencia estereotipada de que las mujeres deben tener este comportamiento, sinónimo de callada y discreta, es decir, se fomenta estereotipadamente este modelo ideal de mujer, pues de lo contrario se le estima fuera de las normas aceptadas socialmente.⁶⁵

Ello, pues se resalta el papel del lenguaje y la violencia que éste transporta cuando no es neutro, pues incorpora y transforma la diferencia sexual en estructura simbólica, dotada de significado y productora de sentido, pues por un lado, quien habla deja su presencia subjetiva; de otro, la lengua inscribe y simboliza en su misma estructura la diferencia sexual de forma jerarquizada y orientada.⁶⁶

En otro estudio,⁶⁷ relacionado con la utilización de estereotipos en el contexto político, se señala que “*ellas simplemente no son lo suficientemente buenas para la política, con el objetivo final de que se autocensuren y no consigan el apoyo.*”.

Asimismo, se ha señalado que “*los estereotipos sobre las capacidades intelectuales o cognitivas de las mujeres, según los cuales éstas son más débiles que las de los hombres, se usan con frecuencia para negarle a las mujeres posiciones en sectores educativos o profesionales*”.⁶⁸

Dichas creencias estereotipadas en torno a que las mujeres no tienen aptitud para desempeñar determinadas funciones públicas, entre

⁶⁵ Véase FERNANDEZ PONCELA, Ana María, *El habla femenina: estereotipos, estudios y expectativas*, consultable en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-habla-femenina-estereotipos-estudios-y-expectativas-784042/html/>.

⁶⁶ Ídem.

⁶⁷ Realizado por la organización inglesa “Demos”: Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online (autoría de Ellen Judson, Asli Atay, Alex Krasodomski-Jones, Rose Lasko-Skinner, Josh Smith, consultable en: <https://www.ndi.org/sites/default/files/engendering-hate-report-finalri2-201203174824.pdf>).

⁶⁸ Ídem.

otras razones, **por falta de conocimiento o capacidad intelectual, históricamente han servido como base para negar oportunidades a las mujeres**, por ejemplo, en el ámbito profesional en el que se ha dado preferencia o se reservan ciertas posiciones exclusivamente a los hombres, porque se asume que están más capacitados, devaluando los atributos, características o roles asociados a lo femenino.

Lo anterior, ha sido un factor importante para que la distribución social de las tareas parta del sexo biológico de las personas y se asigne a los hombres el espacio público (trabajo productivo) y a las mujeres, el espacio privado (trabajo de reproducción); asignaciones que parten de una construcción social, interiorizada a tal grado que se considera que los roles tradicionales corresponden, en realidad, a la naturaleza y capacidades de hombres y mujeres.⁶⁹

Por ello, la aludida frase además de perjudicar a la denunciante en su dignidad, **reproduce estereotipos que degradan a las mujeres y les asignan atributos y características que las devalúan y condicionan socialmente a cumplir con un papel subordinado y pasivo que se considera apropiado a su estatus**,⁷⁰ lo que debe ser reconocido y eliminado bajo una perspectiva de género, para no exacerbar un clima de impunidad con respecto a las violaciones de su derecho a una vida libre de violencia y el ejercicio de sus derechos político-electorales, impidiendo que los prejuicios y estereotipos se institucionalicen.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala,⁷¹ señaló que **es posible asociar la subordinación de la mujer a las prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes** ya que su creación y uso se convierte en una de las causas y

⁶⁹ Véase Glosario para la igualdad, INMUJERES, división sexual del trabajo, consultable en: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/division-sexual-del-trabajo>

⁷⁰ Ibidem, Rebecca J. Cook & Simone Cusack, *Estereotipos de Género Perspectivas Legales Transnacionales*.

⁷¹ Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf

consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales o, como en el caso, el utilizado en un aparente análisis de las opciones políticas que habrían de contender para ocupar una presidencia municipal.

Por ende, **los estereotipos de género nocivos o perjudiciales son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos** y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten,⁷² ya que su permisión implicaría consentir que, a las mujeres en el desempeño de sus funciones, se les califique con comentarios, opiniones y adjetivos negativos y discriminatorios, por ser mujeres.

Así que, con la expresión citada, en el contexto en que se emitió, se genera la idea de que las mujeres —y en este caso la denunciante— necesitan de la dirección y guía de los hombres —para este asunto del gobernador del Estado—, quienes les tienen que explicar el sentido de las cosas en la política y en el ejercicio de un cargo público, así como asesorarlas y darles instrucciones a efecto de que las mujeres puedan gobernar.

Bajo esta perspectiva, aún y cuando no existe jerarquía entre la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y quien ocupa una presidencia municipal, el denunciado aprovechó la posibilidad que tiene de ser leído a través de su espacio en internet y el foro que ello le otorga, para desacreditar —por cuestión de género— la capacidad de la quejosa, lo que hizo de manera implícita o sutil al hacerla ver como una persona del género femenino que le debe “**obediencia total**”, mostrándola en un plano de inferioridad y de falta de capacidad y de pensamiento, con el objeto de menoscabar el ejercicio de su derecho político electoral de ser candidata a un cargo de elección popular.

⁷² Ídem.

De tal suerte que se generó un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades y su dignidad humana; en lugar de solo calificarla por su trayectoria política, experiencia en el servicio público, su instrucción académica, entre otras circunstancias a considerar que no llevan impreso el sello de género, como sí ocurrió al colocarla en una “**obediencia total**” al Gobernador del Estado.

Posicionamiento que no es neutral, pues situó a la quejosa en un plano de inferioridad con relación a una figura masculina, al afirmar que ella sería registrada como candidata del *PAN* solo por su “virtud” de serle obediente y con ello cumplía el capricho del Gobernador Sinhue. Además, porque éste le tenía plena confianza pues en ella tendría “**obediencia total**”.

Con ello, el denunciado mostró a la quejosa por debajo de esta figura masculina, a la que asignó el rol de conductor o al menos validador o descalificador de sus ideas y proyectos de gobierno, en una posición de superioridad desde la cual aleccionaría y legitimaría su actuar, con lo que nulifica su capacidad y merma su libertad y autonomía.⁷³

Por lo que, contrario a lo señalado por el denunciado en sus alegatos rendidos en la audiencia respectiva, sus comentarios, expresiones y afirmaciones hechas a través de la frase que aquí se analiza, tuvieron sustento en estereotipos de género ya que desaprobó con descalificaciones personales —por ser mujer— la capacidad de la quejosa para gobernar por sí misma.

Ello está basado en condiciones de género y puede considerarse como parte de un discurso misógino y violento de descalificación que afecta la dignidad de la persona a la que se dirige y de las mujeres que ocupen una candidatura y en su momento lleguen a ejercer cargos públicos.

⁷³ Criterio similar sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JDC-942/2021.

Tal proceder fue en perjuicio de la denunciante pues le mermó la percepción de sí misma, lo que facilita la continuidad de estereotipos o prejuicios de género y repercute en la situación de desventaja que las mujeres han enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos de su desarrollo por condiciones de sexo o género, bajo una presunta superioridad masculina para ocupar una candidatura y, en su caso, el ejercicio de dichos cargos.

Particularmente, considerando el contexto de violencia contra las mujeres existente en Guanajuato y de manera específica en la ciudad de N80-ELIMINADO 54 en donde repercutieron los hechos, que ocupa el lugar 13 de los 100 municipios con mayor número de presuntos feminicidios, según la información que publica el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública,⁷⁴ el cual además aporta los siguientes datos de la entidad (de enero a agosto de 2022):

- 14 feminicidios.
- 259 mujeres víctimas de homicidio doloso (primer lugar).
- 332 mujeres víctimas de homicidio culposo (primer lugar).
- 4,511 mujeres víctimas de lesiones dolosas y culposas.
- 244 mujeres víctimas de corrupción de menores (primer lugar).
- 9,265 casos de violencia familiar.
- 663 violaciones.
- 6,013 llamadas de emergencia por violencia contra la mujer.

Estas cifras nos revelan la realidad que vive la denunciante en un estado, donde, como en todo México, impera la violencia contra las mujeres, el machismo y la misoginia.

Así las cosas, la conducta reprochada, perpetúa la visión estereotipada y androcéntrica respecto a que las mujeres que acceden a un cargo de esa naturaleza no tienen aptitud para desempeñar

⁷⁴ Consultable en: <https://drive.google.com/file/d/1Y4101PzQe41crIT99Ho89ZSrWgLxkFaZ/view>.

determinadas funciones públicas por falta de conocimiento o capacidad intelectual, bajo una presunta superioridad masculina para el ejercicio de dichos cargos con autoridad para validar, descalificar o censurar sus opiniones, perdiendo por tal razón su carácter neutro.

Esto, además, considerando que las autoridades electorales y, en general, las instituciones están poniendo énfasis y señalando como prioridad el promover la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de violencia en su contra, por lo que las conductas se deben de valorar a la luz de los estereotipos y prejuicios que se están tratando de eliminar relativos a que la arena política pertenece a los hombres y que cuestiona la capacidad de las mujeres para ocupar estos cargos, lo que produce un **impacto diferenciado** hacia ellas en comparación con los hombres.⁷⁵

Bajo este contexto, el *Tribunal* estima que existían otras formas de emitir el mismo mensaje que desplegó el denunciado y, con ello, expresar su opinión, sin expresiones descalificativas de la capacidad de la entonces inminente candidata del *PAN* a la presidencia municipal de N81-ELIMINADO 54 para ejercer el cargo, así como haciendo uso de estereotipos de género.

De esta forma, es prioritario desincentivar este tipo de situaciones, porque resulta necesario erradicar los estereotipos de género y con ello la *VPG*, pues las frases cuestionadas, no encuentran cabida en el orden jurídico, ya que no abonan al debate de ideas políticas, ni fortalecer la igualdad entre mujeres y hombres en el espacio público, sino tiende a invisibilizarlas y normalizar la violencia en su contra.

Además, de que tales expresiones estereotipadas constituyen un discurso dominante que contiene implícitamente juicios de valor negativos sobre las mujeres para descalificarlas, restándoles liderazgo y autonomía personal, perpetuando la idea tradicional de que los

⁷⁵ Criterio similar asumió la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-435/2021.

hombres están más calificados para el ejercicio de las funciones públicas.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la tesis 1a. CXXXIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS.”**

De estimarse lo contrario, como lo pretende el denunciado, se incurriría en la inexactitud de pensar que se está frente a manifestaciones de aparente normalidad en el contexto de una discusión pública y política respecto de diversas opciones electorales contendientes, cuando en realidad atacan la dignidad en lo público de la denunciante, lo que conduciría a avalar conductas negativas que atentan contra el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Por ende, debe buscarse erradicar la **violencia verbal y simbólica** contra las mujeres en el ámbito político, la cual se caracteriza por ser invisible, implícita, que pretende deslegitimarlas, precisamente, a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, como en el caso, para trascender a una nueva cultura de real expresión y crítica del ejercicio de responsabilidades públicas.

En ese tenor, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XVI del artículo 20 Ter de la *Ley de acceso*.

En consecuencia, se actualiza igualmente la infracción contemplada en la fracción IX de la *Ley electoral local*, pues dentro del proceso electoral, se llevó a cabo esta acción de publicar en medios digitales, esta expresión que daña la dignidad y libertad de la quejosa como integrante del grupo vulnerable de mujeres, en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Es decir, el denunciado descalificó la inminente candidatura de N82-ELIMINADO 1 basándose en estereotipos de género al someterla al dominio y decisiones de una figura masculina —en el caso, del Gobernador del estado—, con lo que dañó su dignidad al hacerla ver con falta de capacidad para gobernar por sí misma y con ello, limitando el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada en condiciones de igualdad a la del resto de contendientes, principalmente de aquel con quien se le comparó.

4.1.5. Análisis de los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

De manera adicional, con la finalidad de realizar un estudio reforzado, se procede a la verificación de los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la *Sala Superior* citada, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, como a continuación se expone.

a) La frase 4 que se analiza sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.

Se actualiza, en atención a que la expresión en cita se originó con motivo de las inminentes candidaturas del *PAN* y *Morena* a la presidencia municipal N83-ELIMINADO 54 dentro del proceso electoral 2020-2021.

b) Que el acto sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de representantes de los mismos.

Se actualiza, en razón a que la frase en estudio, fue emitida por **Juan Álvarez Hernández** en su calidad de administrador y responsable del sitio de internet “Ojo-3.com” y sus redes sociales.

c) Que el acto materia de la denuncia sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico.

Por las razones ya expresadas, se actualiza una violencia de tipo verbal y simbólica, pues como quedó asentado en apartados anteriores de esta resolución, se analizó la semántica de las palabras utilizadas, el contexto en que se emitieron, la intencionalidad del emisor y del mensaje mismo así como su resultado, teniendo que, la frase referida fue directamente ofensiva y denostativa hacia la quejosa.

Es decir, contribuyó a reforzar el estereotipo de que las mujeres carecen de capacidad para desempeñar determinadas funciones públicas por falta de conocimiento o capacidad intelectual, además de que pretendió mostrarla como una persona que es dependiente y sumisa, al grado tal de llegar a la “obediencia total” hacia una figura masculina, lo que tuvo como resultado obstaculizar y menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales, concretamente el de participar en política y en su caso, ser votada en condiciones de igualdad.

De igual forma, perpetúa el estereotipo de que los hombres pueden ser conductores o validadores respecto de las acciones de gobierno de las mujeres en el ejercicio de los cargos públicos, a través de una presunta superioridad de pensamiento y capacidad.

Por ende, se tiene actualizada la violencia simbólica, ya que se emitió esta expresión que además de ser directamente denostativa de la quejosa, impone la opresión a través de la comunicación que pareciera propia de una opinión pública y política cáustica, fuerte, vigorosa y de confronta, pero que, en el fondo, contribuyó a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

d) Que la conducta desplegada tenga por objeto o resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y e) Que la conducta se base en elementos de género, es decir: i. se dirija

a una mujer por ser mujer, ii. tenga impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Se acredita, porque como ya se dijo, esta manifestación menoscabó el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, es decir, participar en política y en su caso, ser votada en condiciones de igualdad; ya que el denunciado la descalificó con base en estereotipos de género, al colocarla bajo el dominio de una figura masculina, incluso al eventual momento de gobernar, con lo que demeritó su capacidad intelectual y la mostró frente al electorado como una persona dependiente y sumisa.

Ello, pues como se dijo, la frase ya referida resultó ofensiva y denostativa de su persona, ya que desde una **perspectiva de género**, se entiende como un mensaje estereotipado, aparentemente imperceptible dirigido a colocarla en sumisión a una figura masculina a partir de su calidad de ser mujer.

Bajo esta visión, el denunciado desacredita la capacidad de la quejosa por su condición de ser mujer, de manera implícita o sutil, al señalar su “obediencia total” al gobernador, que la hizo ver como una persona sin voluntad ni capacidad y bajo dominación masculina, lo que provocó el menoscabo del ejercicio de su derecho a ocupar una candidatura en condiciones de igualdad y en su caso, ejercer el cargo, generando un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana; en lugar de basarse solo en su experiencia y currículum .

Por tanto, la aludida frase, además de perjudicar a la denunciante en su dignidad, reproduce estereotipos que degradan a las mujeres y les asignan atributos y características que las devalúan y condicionan socialmente a cumplir con un papel subordinado y pasivo que se considera apropiado a su estatus, lo que debe ser reconocido y eliminado bajo una perspectiva de género, para no exacerbar un clima de impunidad con respecto a las violaciones de su derecho a una vida

libre de violencia y el ejercicio de sus derechos político-electorales, impidiendo que los prejuicios y estereotipos se institucionalicen.

Asimismo, resulta discriminatoria y desconoce la igualdad entre hombres y mujeres, al encuadrar el comentario en una distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo y dirigida a la denunciante, por el hecho de ser mujer, pues está orientada a menoscabar su capacidad para ocupar una candidatura y eventualmente ejercer un cargo público de elección popular.

Lo anterior, fue trascendente, pues se difundió en los diversos espacios de internet con los que cuenta el denunciado, como quedó acreditado en la inspección asentada en el ACTA-OE-IEEG-SE-096/2021, previamente valorada, lo que quedó plasmado en el contexto ya asentado e influyó en la forma en que la ciudadanía podía percibirla como opción política para encabezar el ayuntamiento en el municipio de

N85-ELIMINADO 54

De lo antes expuesto, una vez analizados los hechos materia de la queja a la luz de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **21/2018**, se considera que la conducta denunciada resulta desproporcionada y diferenciada respecto del género de la quejosa, pues si el denunciado consideraba que no era una opción política viable para encabezar el ayuntamiento N84-ELIMINADO 54 sólo debió exponer argumentos relativos a su experiencia en cargos públicos, su preparación profesional y cualquier otra circunstancia, sin que tuviera que descalificarla a partir de esta expresión estereotipada; pues al hacerlo reflejó una asimetría de poder entre géneros, y por tanto una subordinación de las mujeres hacia los hombres, lo que actualiza la *VPG* denunciada.

Situación que más allá de implicar un exceso o falacia en la opinión del denunciado, revela que estamos frente a la imputación de una postura de incapacidad como mujer, para en su momento ejercer su cargo público, ante lo cual cobra relevancia la sospecha

constitucional que presume como denigrante este tipo de expresión que se emite en contra de una persona, entre otros, por su sexo o condición de mujer.

Con esta previsión se reconoce la fuerza que tiene el lenguaje para crear, reproducir y avalar estereotipos que eventualmente se traducen, por sí mismos o por las narrativas que generan, en discriminación y violencia que repercute no sólo en las mujeres sino a la construcción de una sociedad igualitaria y en ese mismo sentido, se reconoce el poder que tiene para modificar tales estereotipos discriminadores.⁷⁶

4.2. Contestación a las defensas opuestas por el denunciado.

En relación con la defensa consistente en que las expresiones materia de la queja fueron emitidas como parte de su libertad de expresión en un contexto político y en el que las personas involucradas eran públicas por perfilarse como inminentes candidatas a un cargo de elección popular y como tal, están sometidas al escrutinio público y ante ello deben de tener un nivel mayor de tolerancia a la crítica, es eficaz para las frases identificadas como 1,2 y 3.

Lo anterior, en atención a lo ya expuesto en esta resolución, que cumplimenta la emitida por *Sala Monterrey* en el expediente SM-JDC-08/2023, en cuanto a que éstas no denotan expresiones estereotípicas que den pauta a la comisión de violencia simbólica, pues aunque son molestas o chocantes, versan sobre temas de interés general, consistentes en la competitividad de una aspirante a candidata, sus cualidades y características, en el marco de un proceso electoral en curso en el que se ensancha el debate público, respecto de quien aspiraba a una candidatura y, a su vez, se trataba de una diputada con licencia, aspectos que ensancharon su umbral de tolerancia a la crítica. Sobre todo, considerando que se está en el ejercicio de la libertad de prensa.

⁷⁶ Como lo sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JDC-70/2022.

En cambio, **respecto a la frase 4, tal defensa deviene ineficaz**, porque como quedó expuesto a lo largo de la resolución, esta expresión no resulta ajustada a los límites que como opinión pública tiene derecho a ejercer el denunciado en un entorno político, pues la misma contiene un estereotipo dirigido a la denunciante por el hecho de ser mujer, con el que se invadió su ámbito personal y demeritó su dignidad y calidad como inminente candidata, haciéndola ver como una persona que no tiene la capacidad para desempeñar por sí misma la función para la cual sería registrada.

Además, si bien las personas públicas tienen un mayor margen de tolerancia a críticas fuertes, expresiones insidiosas o molestas, cuando en éstas se utilizan frases estereotipadas y se advierten diferencias injustificadas en el trato, el discurso pierde su carácter legítimo.

Ello, porque no se justifica que se haya referido a la denunciante con calificativos negativos como el de “obediencia total” a una figura masculina, basado en estereotipos de género, concretamente el de la supremacía del hombre sobre la mujer en cuestiones políticas, pues en nada abonaron a la opinión pública y sí, por el contrario, vulneraron su dignidad al mostrarla en un plano de inferioridad y como una persona dependiente, sumisa y sin capacidad de gobernar por sí misma; por lo que esta frase denunciada no se encuentra protegida por la libertad de expresión al haber afectado el derecho de la quejosa a una vida libre de violencia.⁷⁷

Por ende, no puede permitirse que su perpetuación aún y cuando sea involuntaria, resulte en discriminación en contra las mujeres, ya que la mayoría de las veces este tipo de actitudes pueden no tener la intención de herir o dañar a nadie, sin embargo, lo hacen.

5. CALIFICACIÓN, Y EN SU CASO, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

⁷⁷ Criterio similar fue sostenido por la *Sala Monterrey* al resolver los expedientes SM-JE-67/2021 y SM-JE-70/2022.

Al acreditarse la responsabilidad directa de Juan Álvarez Hernández respecto a la comisión de *VPG* en perjuicio de la denunciante, se procede a determinar la calificación de la falta y sanción que corresponda, en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, en el siguiente orden:

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).

- I. **Modo.** La irregularidad consistió en la emisión de una expresión por parte del denunciado que se consideró en apartados previos como constitutiva de *VPG*, al contener estereotipos de género en perjuicio de la denunciante que la menospreciaron en su inminente candidatura del *PAN* a la presidencia municipal de N86-ELIMINADO⁵¹ al poner en entredicho y menoscabar su capacidad, trayectoria y desempeño por su condición de mujer, mediante una nota de fecha 22 de marzo de 2021 difundida en el portal de noticias “Ojo-3.com” y en sus redes sociales de *Facebook* y *Twitter*.
- II. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la frase 4, constitutiva de *VPG*, se realizó el día 22 de marzo de 2021 y se mantuvo al menos hasta el 30 de abril, según la fecha de inspección en el ACTA-OE-IIEG-SE-096/2021.
- III. **Lugar.** Esta expresión contenida en la nota fue divulgada en el portal de noticias “Ojo-3.com” y en sus redes sociales de *Facebook* y *Twitter*.

b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la expresión que implicó *VPG*, se divulgó mediante una nota periodística del portal de noticias “Ojo-3.com” y sus redes sociales tales como *Facebook* y *Twitter*, por lo que su alcance no se encuentra acotado a una extensión geográfica específica y a una temporalidad limitada.

c) Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado de la legislación que regula a la *VPG*, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en condiciones de igualdad en actividades políticas y funciones públicas, en el caso, el derecho de ocupar una candidatura a un cargo de elección popular y en su momento el ejercicio del cargo para el que competía.

d) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local* y la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 41/2010 de rubro: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable por sentencia firme del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley y a sabiendas de ello, incurre nuevamente en una conducta infractora que afecta los mismos preceptos o bien jurídico tutelado; circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que no se aportaron pruebas al respecto, ni existe antecedente que evidencie sanción anterior firme al ciudadano Juan Álvarez Hernández, por la misma conducta.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente no puede considerarse que el mencionado ciudadano haya obtenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

Adicionalmente, puede estimarse que la expresión que se consideró constitutiva de *VPG* en perjuicio de la denunciante afectó su dignidad en lo público y mermó la percepción sobre su capacidad para contender como persona candidata a ejercer un cargo de elección popular, específicamente para la presidencia municipal N87-ELIMINADO 54

Es decir, su derecho político-electoral a participar en política y ocupar una candidatura, además de en su momento ejercer el cargo público al que contendía, en condiciones de igualdad, fue disminuido en el proceso electoral 2020-2021 a consecuencia de la expresión calificada de *VPG*, aunque haya ganado la elección y fue electa como presidenta municipal.

f) Calificación de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos probatorios antes precisados y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar evaluadas, permiten calificar la conducta como **leve**, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte del ciudadano Juan Álvarez Hernández como administrador del portal de noticias “Ojo-3.com”, por la emisión de la expresión que constituyó *VPG* en perjuicio de la quejosa, la cual emitió durante la publicación de una nota divulgada en ese espacio noticioso y en sus redes sociales de *Facebook* y *Twitter* en fecha 22 de marzo de 2021.

No obstante, no se demostró que haya actuado con dolo u obtenido un beneficio o lucro por dicha conducta; tampoco que se tratara de una sistemática o reiterada pues la expresión que contenía estereotipos, ocurrió en un mismo momento, es decir, al publicarla en dichos espacios de internet. De igual forma, el denunciado tampoco tiene la calidad de reincidente, pues no existe antecedente que evidencie sanción anterior firme a dicho ciudadano, por la misma conducta.

g) Imposibilidad de imponer una sanción en términos del artículo 354, fracción IV, de la *Ley electoral local* a Juan Álvarez Hernández.

No obstante que se comprobó que el denunciado es el autor material de la nota periodística que contiene la expresión que constituye *VPG*, así como que el medio de comunicación “Ojo-3.com” fue la vía para materializar y difundir su contenido incluso mediante sus redes

sociales *Facebook* y *Twitter*, no es posible legalmente imponer al denunciado alguna de las sanciones previstas en el artículo 354 de la *Ley electoral local* en atención a lo siguiente:

El artículo 349 de la *Ley electoral local* establece un catálogo de infracciones que pueden cometer cualquier persona física o moral, entre las que se encuentran las siguientes:

- I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Estatal entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.
- II. La promoción de denuncias frívolas.
- III. **La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.**
- IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la *Ley electoral local*.

Por su parte el numeral 354 de la ley en cita establece que las infracciones señaladas en los artículos anteriores (346, 347, 349, **349**, 350, 351, 352 y 353) serán sancionadas de la siguiente manera:

- I...
- IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes, y afiliados a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos, o de **cualquier persona física o moral en el caso de que promuevan una denuncia frívola:**
 - a) Con amonestación pública;
 - b) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

[...]

Como se puede observar, en el supuesto que nos ocupa, es decir, respecto a la realización de alguna acción u omisión que constituya *VPG* y que pudiere cometer cualquier persona física o moral, el artículo 354 de la *Ley electoral local* **no prevé ninguna sanción.**

En efecto, dicho numeral establece la posibilidad de sancionar a personas físicas o morales con una **amonestación pública o bien con una multa en caso de reincidencia, pero sólo en el caso de que se promueva una denuncia frívola**, sin que se señale cual sería la pena para el resto de las infracciones a que alude el artículo 349 de la *Ley electoral local*.

De ahí que opere en favor del denunciado el derecho fundamental de **exacta aplicación de la ley** contenido en el artículo 14 de la *Constitución Federal* el cual prohíbe la imposición, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Sirve de apoyo además la jurisprudencia **1a./J. 54/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS**”.⁷⁸

Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.

Por tanto, ante la ausencia normativa que señale una pena específica para el caso de las personas físicas o morales que cometan *VPG*, este órgano colegiado se encuentra legalmente impedido para imponer una sanción al denunciado.

Ello, sin perjuicio de las medidas de reparación integral que resulten aplicables ya que se acreditó la existencia de la conducta infractora.

6. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

El artículo **380 Ter** de la *Ley electoral local*, adicionado con motivo de la reciente reforma del 29 de mayo del año 2020, establece que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por *VPG*, la autoridad resolutora deberá, en caso de considerarla fundada, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al

⁷⁸ Misma que señala que, para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de individualización de la ley. Es decir, la descripción del tipo no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

Al respecto, el artículo 1 de la *Constitución Federal* establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos previstos en la propia Carta Magna, así como en tratados internacionales en los que México sea parte.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en su interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que toda violación de derechos humanos requiere el deber de reparar adecuadamente. Asimismo, ha sostenido que ese artículo de la Convención “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”.⁷⁹

En ese sentido, ha definido a la reparación del daño en los siguientes términos:

“Las reparaciones, como el término lo indica, consistente en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.”⁸⁰

Al respecto, la *Suprema Corte* ha determinado que el derecho a una reparación integral es sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de las y los gobernados y no debe restringirse en forma innecesaria, el cual tiene por objetivo anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con

⁷⁹ CIDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Vigilarán Morales y otros) vs Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Serie C, no. 77, párr. 62. Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia **41/2010**, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

⁸⁰ *Ibidem*, párr. 63.

toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, es decir, su naturaleza atiende al daño ocasionado.⁸¹

Asimismo, también resulta aplicable la siguiente tesis:

“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”⁸²

6.1. Tipos de reparación.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece dos planos de reparación: el material y el moral (o inmaterial).

El primero “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice...”⁸³. Uno de los aspectos que la Corte Interamericana siempre ha destacado es la conexión de la reparación con los derechos violados y los hechos del caso, por tanto, el nexo causal “representa un elemento fundamental para el litigio de las partes, ya sea en probar la necesidad de la medida, o en su caso, desvirtuar la causalidad de la misma”.⁸⁴

⁸¹ Véase tesis CXCIV/2012 de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.**”

⁸² Tesis 1ª CCCXLIII/2015 (10ª.) De la Primera Sala de la *Suprema Corte*, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, materia constitucional, pág. 949.

⁸³ CIDH, Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias del 31 de agosto de 2004, Serie C, núm. 11, párrafo 201.

⁸⁴ Calderón Gamboa, Jorge F., La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al caso mexicano, Instituto Konrad Adenauer y *Suprema Corte*, México, 2013, p. 206.

Por su parte, en lo que toca al plano moral o inmaterial, la Corte ha establecido lo siguiente:

“El daño inmaterial puede comprender tanto en los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.”⁸⁵

En relación con la reparación inmaterial, se ha desarrollado el daño al proyecto de vida, el cual implica “la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”⁸⁶. La forma de reparación en algunos casos se ha determinado en términos económicos y en otros casos ha implicado la obligación de facilitar a la víctima o grupo vulnerable los medios adecuados para retomar su proyecto y ejercer adecuadamente sus derechos, en la mejor forma posible.

6.2. Medidas para su implementación.

Una vez que se han identificado los tipos de daño, procede a elegir las medidas para reparar de manera integral los daños en cada caso concreto. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en su jurisprudencia 6 medidas de reparación: **1)** la restitución, **2)** la rehabilitación, **3)** satisfacción, **4)** garantías de no repetición, **5)** obligación de investigar los hechos, determinar las y/o los responsables y, dado el caso, sancionar, y **6)** indemnización compensatoria.

Todas estas medidas han sido definidas en el ámbito universal por los principios y directrices básicos sobre los derechos de las víctimas

⁸⁵ CIDH, Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Reparaciones y Costa. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C, núm. 108, párr. 65

⁸⁶ CIDH, Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Reparaciones y Costa. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C, núm. 108, párr. 65

de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, redactados por la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, de la siguiente forma:

Restitución:⁸⁷ Esencialmente, pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos. Algunas de estas medidas son: restablecimiento de la libertad, restitución de bienes y valores, reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios que dejó de percibir, recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar.

Rehabilitación:⁸⁸ Se refiere a la reparación relativa a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

Satisfacción:⁸⁹ Esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria. Algunas de estas medidas son: publicación o difusión de la sentencia, acto público de reconocimiento de la responsabilidad, medidas en conmemoración de las víctimas, hechos o derechos y medidas socioeconómicas de reparación colectiva.

Los daños de carácter colectivo y social se refieren a violaciones de derechos humanos que repercuten en un grupo de personas específico. Más que afectar a un individuo particular, afectan al grupo en cuanto tal.⁹⁰

⁸⁷ La primera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se impuso una restitución fue: Caso Loayza Tamayo vs. Perú, op., cit., punto resolutive tercero.

⁸⁸ La rehabilitación fue ordenada por vez primera en el Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C., no. 87, punto resolutive tercero.

⁸⁹ Uno de los casos donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha impuesto el deber de satisfacción es el de "Niños de la Calle", (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala, op., cit., párrf., 84.

⁹⁰ Ver Caso Aloeboetoe y otros v. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, no 15.

Garantías de no repetición:⁹¹ Como su nombre lo indica, tienen como objetivo principal la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, los cuales pueden incluir capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, etcétera.

Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar:⁹² Es una obligación de garantía que surge del derecho sustantivo, y se refiere al acceso a la justicia de las víctimas y familiares de una violación con impunidad prolongada.

Indemnización compensatoria:⁹³ Se refiere a la valoración de daños materiales, así como inmateriales, para determinar un monto justo que atienda uno específico.

Sin embargo, en cada caso debe analizarse qué medidas reparadoras son aplicables pues tratándose de intereses difusos respecto de un sector de la población, debe cesar de inmediato la violación a efecto de privilegiar el ejercicio pleno de los derechos y generar condiciones eficaces para la no repetición.

6.3. Reparación del daño en el caso particular.

6.3.1. Tipo de daño. N11-ELIMINADO 1 denunció que fue víctima de *VPG*, conforme a las declaraciones que emitió el ciudadano periodista denunciado, en el portal de noticias “Ojo-3.com” mediante las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*.

De esas expresiones sólo la identificada como frase 4 actualizó *VPG* en su vertiente simbólica y verbal, que afectó a la denunciante ante su inminente candidatura a la presidencia municipal N12-ELIMINADO 54 Guanajuato.

⁹¹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha explicado los alcances de esta medida en el Caso Pacheco Teruel v H. Pacheco Teruel v Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C, no 241, párr. 96.

⁹² Esta medida se estudia a fondo, entre otros, en el Caso de la Masacre de la Rochela v. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, no 163, párr. 287-89.

⁹³ Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Contreras y otros v. El Salvador. Fondo, Reparaciones Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, no 232, párr. 253.

Por lo que la reparación del daño implica necesariamente una satisfacción inmaterial, para facilitar a la afectada los medios adecuados para retomar la dignidad de la que debió gozar desde su inminente candidatura, luego durante su campaña electoral y ahora, en la función pública que desempeña como parte del ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia.

6.3.2. Medidas para reparar el daño causado. Una vez que se ha determinado el tipo de daño, se procede a elegir las medidas para repararlo de manera integral. En el caso concreto se considera que las adecuadas y que **Juan Álvarez Hernández** tiene que implementar para tal efecto son de **no repetición** y de **satisfacción**.

Estas deberán cumplirse dentro de los plazos señalados en cada una,⁹⁴ posteriores a la notificación personal que se realice a las partes del acuerdo en que se declare que la presente resolución ha quedado firme.

1. De no repetición.

- Se le **conmina** a garantizar la no repetición de la conducta que originó la *VPG* en perjuicio de NI 3-ELIMINADO 1 NI 4-ELIMINADO 1 o cualquier otra persona, debiendo en lo subsecuente, abstenerse de proferir alguna expresión estereotipada, que tienda a denigrar, minimizar o invisibilizar las funciones políticas y públicas que ésta desempeña.
- **Realización de un curso en materia de VPG.** Para alcanzar el objetivo de las medidas de no repetición como la capacitación en materia de *VPG* y concientización de la violencia que se pretende erradicar, el *Tribunal* considera que el denunciado como responsable de la comisión de la infracción, debe realizar **un curso en materia de VPG**, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

⁹⁴ Lo anterior, considerando los trámites que se deben llevar a cabo para el debido cumplimiento de las medidas que se señalan en este apartado.

Cabe referir que para que la parte infractora de cumplimiento a la sentencia, se le hace saber que puede considerar las siguientes opciones de capacitación en línea o cualquier otro curso que cumpla con lo ordenado en la sentencia, los cuales se enlistan como optativos, más no limitativos, siendo los siguientes:⁹⁵

Institución	Nombre del Curso	Página de consulta
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html
Secretaría General Iberoamericana	Yo sé de Género: Una introducción a la igualdad de género en el Sistema Iberoamericano.	https://trainingcentre.unwomen.org/portal/producto/una-introduccion-a-la-igualdad-de-genero-en-el-sistema-iberoamericano/?lang=es
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/
ONU Mujeres	Yo sé de género 1-2-3: Conceptos básicos de género.	https://portal.trainingcentre.unwomen.org/onu-mujeres-catalogo-de-cursos-for-mobile/?lang=es
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Derechos Humanos de las Mujeres.	https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/6-derechos-humanos-de-las-mujeres

Al respecto, resulta de vital importancia que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra ellas.

Asimismo, deberá informar a este *Tribunal*, dentro del plazo de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación personal que se le realice del acuerdo en que se declare que la presente resolución ha quedado firme, el nombre del curso que realizará, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación.

Además, deberá cursarlo dentro de los 30 días hábiles siguientes a que presente la comunicación anterior y una vez finalizado presentar la evidencia documental que acredite su cumplimiento, dentro de las 48 horas posteriores a que ello ocurra.

⁹⁵ Véase expediente SRE-PSC-154/2022.

Finalmente, se apercibe al denunciado, que en caso de incumplir con lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

- **Inscripción en los registros estatal y nacional de personas sancionadas por VPG.** Para tal efecto la *Sala Superior* ha señalado que el deber de reparación descansa en la premisa de que toda violación a un derecho humano que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

Además, es criterio de la referida *Sala Superior* que el registro de personas infractoras en listados nacional o locales está justificado constitucional y convencionalmente, al ser una medida de reparación, con efectos exclusivos de publicidad y la finalidad concreta de promover la función social de erradicar la *VPG* y contribuir a generar un efecto transformador, al procurar restituir o compensar el bien lesionado; y fungir como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos⁹⁶.

Entonces, existe el deber de fundamentación y motivación de las determinaciones de los tribunales, hace necesario que se justifique la relación entre la medida ordenada y su finalidad, siempre atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues únicamente estarán justificadas en tanto sirvan para resarcir, en lo posible, el daño causado y publicitar el hecho ante la ciudadanía.

Asentado lo anterior, se tiene que el primer paso para determinar la temporalidad en que debe permanecer inscrito el denunciado Juan Álvarez Hernández en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por cometer *VPG*, se debe obtener con base en la

⁹⁶ Como se advierte de la sentencia SUP-REC-91/2020. Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

calificación de la conducta y la sanción impuesta, conforme al criterio adoptado por *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-440/2022.

En dicho expediente la *Sala Superior* decidió que:

1. Existía la necesidad de implementar una metodología de análisis para fijar el tiempo que debe permanecer una persona infractora de *VPG* en los registros creados para ello, estableciendo de forma certera los elementos mínimos para que la autoridad electoral pueda fijarla, con base en la calificación de la gravedad de las conductas, la sanción impuesta, así como parámetros objetivos.

2. Preciso que, si bien existen lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en los cuales se establecen los parámetros a considerar para fijar la temporalidad que una persona infractora debe estar en las listas, estos señalan expresamente que se considerarán únicamente si la autoridad jurisdiccional electoral no expone la temporalidad. Además, esos elementos son considerados por parte de dicho instituto para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así, para la individualización de la temporalidad, la cual no puede ser estandarizada, sino que debe ser fundada y motivada individualmente.

3. Considera que ante la ausencia de parámetros normativos y tomando en cuenta que la determinación del plazo de inscripción corresponde a las autoridades competentes de conocer sobre las infracciones, lo conducente es determinar que, ante la acreditación de conductas leves o levísimas, al menos el tiempo suficiente para evidenciar que una persona estuvo registrada podría ser a partir de 3 meses; si se tiene presente que, la *Constitución Federal* prevé que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales .

Plazo que la *Sala Superior* considera razonable para garantizar la certeza de que las autoridades, la ciudadanía y las víctimas conocieron sobre la inscripción de personas infractoras de *VPG*.

4. También considera que un plazo máximo razonable de permanencia en los registros de personas infractoras de *VPG* podría ser aquel que no rebase la duración de un cargo de elección popular, salvo de aquellos casos en que se acredite reincidencia, el cual puede aumentarse en función a ésta. Refiriendo que ello dota de certeza, seguridad jurídica y congruencia tanto a quienes infringen la norma como a las víctimas, así mismo, estipula un margen congruente y lógico, un tope mínimo y un máximo, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades electorales para ordenar el registro de personas infractoras.

Determinó también que ello encuentra su justificación con el derecho de tutela judicial efectiva y los principios de exhaustividad, congruencia y proporcionalidad con los que debe actuar la autoridad electoral, a manera que dote de certeza y seguridad jurídica a toda persona que resulte sancionada, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de *VPG* en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

Por lo anterior, fijó el análisis de 5 elementos mínimos, a decir:

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la *VPG* (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

2. El tipo o tipos de *VPG* que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de *VPG* o si se trata de

aquellos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

3. Considerar la calidad de la persona que cometió la *VPG*, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer *VPG*.

Además, de tomar en cuenta los siguientes factores:

1. Si el hecho denunciado no constituyó una estrategia sistemática.

2. Si los hechos denunciados no disminuyeron, de manera grave o significativa, o dejaron sin efecto los derechos político-electorales de la denunciante.

Ahora bien, para el caso concreto, se tiene que la falta actualizada fue calificada como **leve**, según quedó justificado en el inciso f) del apartado 5 de esta resolución, denominado “Calificación y, en su caso, individualización de la sanción”.

Por otro lado, la *VPG* que se acreditó fue del tipo simbólica y verbal, con lo que su derecho a participar en política y ocupar una candidatura, además de en su momento ejercer el cargo público al que contendía, ello en condiciones de igualdad, fue disminuido a consecuencia de la expresión que actualizó *VPG*, no obstante ganó la elección y fue electa como presidenta municipal.

Así también, quedó demostrado en el expediente en que se actúa que el denunciado figura como responsable del medio de comunicación

digital denominado “Ojo-3.com” y de los perfiles de *Facebook* y *Twitter* en los que se replicó la publicación en estudio.

Es decir, que se le puede considerar como persona que ejerce el periodismo de opinión.

Por su parte, al momento en que se realizó la publicación de mérito, la víctima era la inminente candidata del *PAN* a la presidencia municipal de N51-ELIMINADO⁵⁴ alidad que en efecto adquirió y contendió para dicho cargo.

En cuanto a la forma de comisión de la falta electoral que nos ocupa, no se encuentra demostrado que el denunciado haya actuado con dolo, pues en momento ninguno se pone de manifiesto que haya sido su intención el denostar a la víctima, sino solo el de emitir una opinión en el contexto político de las personas prospecto para ser candidatas a presidir el ayuntamiento de N49-ELIMINADO⁵⁴ más en ese ejercicio se excedió en calificativos para la denunciante y con ello utilizó estereotipos de género señalando que su candidatura era para cumplir el capricho del gobernador del estado y por ser de su confianza al grado de esperar de ella una “obediencia total”.

A su vez, en el expediente no se tiene elemento alguno que revele que el denunciado sea reincidente en la comisión de *VPG* ni de alguna otra falta electoral.

Inclusive, el hecho denunciado no constituyó una estrategia sistemática, pues consistió solo en la publicación de una nota o comentario ante las opciones políticas que se manejaban en el medio para contender por la presidencia municipal de N50-ELIMINADO⁵⁴ misma que con idéntico contenido se replicó en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* del medio de comunicación denominado “Ojo-3.com”, lo que se realizó en una misma fecha, es decir el día 22 de marzo de 2021.

Por último, se tiene que el hecho denunciado y que actualizó *VPG* aunque disminuyó los derechos político-electorales de la denunciante,

no lo fue de manera grave o significativa, ni los dejó sin efecto, pues como ya se dijo, ella pudo ser candidata y contendió por el cargo al que aspiraba, al grado de ganar la elección y estar ejerciéndolo.

En ese contexto y una vez analizados los elementos y factores que para tal efecto estableció la *Sala Superior*, es posible para este *Tribunal* fijar la temporalidad de la inscripción del denunciado en los registros estatal y nacional de personas sancionadas por *VPG*.

Así, si no se violentó de manera grave o significativa los derechos políticos de la víctima; solo se acreditó que una expresión en todo el texto de la publicación, fue constitutiva de *VPG* y se trató de un hecho específico, que se emitió en una publicación realizada en el espacio noticioso “Ojo-3.com” y sus dos redes sociales pertenecientes al denunciado, a decir, *Facebook* y *Twitter*, sin ser sistemático, se considera que el plazo máximo para tal inscripción debe procurarse distinto a los 3 años que es lo que dura el encargo en la presidencia municipal, es decir debe ser al menos la mitad de ese tiempo, siendo de 1 año 6 meses.

Aunado a ello, si la disminución no fue de manera grave o significativa, ni se dejó sin efecto los derechos político-electorales de la denunciante, pues pudo ser candidata y contendió por el cargo al que aspiraba, entonces debe considerarse un plazo distinto al máximo de 1 año 6 meses ya referido, es decir, un tope de la mitad a esa temporalidad, que serían 9 meses.

Estas consideraciones permiten fijar el tiempo que deberá permanecer en los registros de *VPG* el denunciado, que será en el margen de mínimo 3 meses a máximo 9 meses, según lo recién citado.

Así, tomando en cuenta la metodología previamente señalada y establecida por la *Sala Superior*, y los dos factores indicados, se determina que **el denunciado deberá permanecer inscrito en los registros estatal y nacional de personas sancionadas por *VPG*, por 3 meses**, que corresponde al mínimo ya referido, en atención a que

como ya se indicó, con la conducta que se reprime, no se disminuyeron de manera grave o significativa los derechos político-electorales de la denunciante, ni se les dejó sin efectos. Además, considerando los términos referidos por la *Sala Superior*, en la sentencia **SUP-REC-440/2022**, es decir, que la falta fue calificada como leve y por tanto se estima tiempo suficiente para evidenciar que el denunciado estuvo inscrito en los referidos registros.

Lo anterior, al realizar de forma objetiva un análisis contextual y horizontal debidamente justificado de la calificación de leve que se hizo de la falta; así como que no fue jurídicamente posible sancionar al infractor por tal hecho, al no contemplarse ello por la *Ley electoral local*, lo que hace a este ejercicio como el más cercano entre la realidad de los actos acreditados y las consecuencias de ellos en la víctima.

Además, otorga mayor claridad y certeza al infractor, a la víctima y a todas las autoridades, pues se cuenta con un estándar mínimo de elementos ya establecidos a considerar en este tipo de casos.

Asimismo, se fortalece el principio de legalidad y certeza jurídica al imponer la temporalidad que debe permanecer inscrita una persona infractora de *VPG* en los registros atinentes, de manera que debidamente corresponda con la calificación de la conducta que derivó en su acreditación.

2. Satisfacción:

- Con la finalidad de reintegrar el derecho de N52-ELIMINADO 1 N53-ELIMINADO 1 a una vida libre de violencia, lo procedente es que el denunciado lleve a cabo la **disculpa pública**, dentro de los 5 días posteriores a la notificación personal que se le realice del acuerdo en que se declare que la presente resolución ha quedado firme.

Para tal efecto, se tomará como base las particularidades en que se cometió la falta, *siendo las siguientes:*

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

Todo lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo en la forma y términos mencionados, se podrá hacer uso de los medios de apremio previstos por el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

Por tanto, el denunciado deberá informar del cumplimiento de la publicación de mérito dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, anexando las constancias pertinentes.

- Se ordena a la Secretaría General del *Tribunal*, que una vez que la resolución quede firme, realice la cédula que contendrá un **extracto de la sentencia, para que se fije por 7 días en los estrados del Tribunal**.

6.3.2.1. Con la inscripción en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPG, Juan Álvarez Hernández, no pierde la presunción a su favor de mantener un modo honesto de vivir. En las circunstancias anotadas y que quedaron acreditadas en actuaciones, no es posible atribuir al denunciado mayores acciones que pudieran producir la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, pues no se cuenta con elementos que así lo acrediten, para considerar que la falta cometida debiera ubicarse como de mayor trascendencia, en atención a lo siguiente.

La *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018 estableció que el *modo honesto de vivir* se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de personas habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa.⁹⁸

⁹⁸ Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por la *Sala Superior*, con rubros: “**MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO**”, “**MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO**”; y “**ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO**

La inclusión del concepto, como una exigencia de elegibilidad, implica el deber general de respetar las leyes y de esa forma contribuir al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho.⁹⁹

De manera que la expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades y vincula a las personas a su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, si para acceder a los cargos de elección popular se exige el requisito de la ciudadanía y para ello se debe tener modo honesto de vivir, evidentemente no se tratan de requisitos aislados, sino complementarios.

Consecuentemente, visto como una condición constitucional establecida para ocupar los cargos de elección popular, la causa de inelegibilidad por no contar con tal característica exige para su acreditamiento la existencia de una conducta grave, que evidencie una actitud contraria al orden social.

Por tanto, es indispensable el reconocimiento de que el espectro de igualdad en una sociedad democrática se va ensanchando el ámbito de prohibiciones y va estableciendo nuevas figuras como son, por ejemplo, aquellas que tienen por objeto la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y muy particularmente, la violencia de género que se da en el contexto político-electoral.

En ese sentido, la prohibición de la violencia y específicamente la *VP*G, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.

ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR”, así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, con rubro: “**CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA**”.

⁹⁹ Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada, emitida por la *Suprema Corte* consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//211/AI%2033-2009%2034-2009%20y%2035-2009.pdf>

Asimismo, la *Sala Superior* indicó que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire a un cargo o su reelección, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia y la **prohibición de VPG**, por lo que, la actualización de conductas relacionadas a esta infracción, podrían destruir la presunción de modo honesto de vivir; sin embargo, ello atenderá a las particularidades del caso concreto.

En efecto, la *Sala Superior* ha establecido en el expediente SUP-JDC-531/2018, que **el hecho de que una persona se encuentre en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir**, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente y a la actitud asumida por la persona infractora, frente a la declaración de la existencia de los hechos constitutivos de dicha conducta.

Aunado a que, al resolver el expediente SUP-REP-298/2022 estableció que en general, la determinación de la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir por parte de las autoridades responsables debe valorarse, en su caso, **hasta en tanto se solicite su registro para contender por algún cargo de elección popular, siempre que de manera previa se haya determinado la existencia de VPG**, ya que tal presunción se refiere a un requisito de elegibilidad, por lo que, para determinar si una persona cumple o no con tal requisito **es necesario que primero aspire a contender por un cargo de elección popular.**¹⁰⁰

Conforme a las directrices establecidas por la *Sala Superior* en los precedentes señalados, **la consecuencia de inelegibilidad no es automática por la existencia de una sentencia constitutiva de VPG, sino que esa aplicación atenderá a las características de cada caso concreto.**

¹⁰⁰ Criterio similar sostuvo al resolver los expedientes SUP-REC-164/2020, SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-531/2018.

Como se ha expuesto, la inelegibilidad de quien aspire a contender por un cargo de elección popular, a partir de la pérdida del modo honesto de vivir por la comisión *VPG*, si bien se trata de una medida eficaz que busca erradicar ese tipo de conductas; **lo cierto es que para determinarla debe analizarse cada circunstancia que rodeó la conducta.**

En el caso concreto, se considera que queda subsistente la presunción del denunciado de tener un modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad, ya que aún y cuando se acreditó la existencia de *VPG* en contra de la quejosa, lo cierto es que no ha sido reincidente en la comisión de dicha conducta y por tanto, no es posible analizar su actitud ante el cumplimiento de alguna determinación o medida de reparación que le haya sido ordenada, ni ha solicitado su registro como candidato algún cargo de elección popular.¹⁰¹

Por lo tanto, no se cuenta con elementos de *facto* o de *iure* para sugerir que el denunciado ha desarrollado una conducta contumaz o ha realizado otras acciones graves que lo han hecho acreedor a la imposición de similares en materia de *VPG*, por lo que no se vence la presunción del modo honesto de vivir.

7. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a la **parte denunciada** consistente en violencia política en razón de género en agravio de NS7-ELIMINADO 1 en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. **Se emiten** las medidas de reparación que el denunciado deberá cumplir y en términos de lo razonado en los apartados correspondientes de la presente resolución.

TERCERO. **Se ordena** a la Secretaría General que cuando la presente resolución quede firme, realice la cédula que contendrá un

¹⁰¹ Véanse SUP-REC-164/2020, SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-531/2018.

extracto de la sentencia, que habrá de publicarse según lo ordenado en esta resolución y adicionalmente remita copia certificada de esta al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para que realice los trámites conducentes a efecto de que haga la inscripción del ciudadano denunciado en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General remita copia certificada de la resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el expediente SM-JDC-08/2023.

Notifíquese personalmente a N58-ELIMINADO 1 en N59-ELIMINADO 2 de esta ciudad, a Juan Álvarez Hernández en Calle N60-ELIMINADO 2

N61-ELIMINADO 2 Puebla¹⁰²; a través de **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior además en términos del artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Igualmente hágase las **comunicación** por correo electrónico a Juan Álvarez Hernández en la dirección electrónica N62-ELIMINADO 3 así como a quienes lo hayan solicitado y **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos

¹⁰² A esta persona se le deberá notificar a través de exhorto en el domicilio indicado, que se diligencie por el Tribunal electoral del Estado de Puebla, para eficacia del conocimiento de esta resolución, en términos del párrafo cuarto del artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrada electoral **María Dolores López Loza** y Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general en funciones, **Juan Antonio Macías Pérez**. Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

- Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 17.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 18.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento administrativo con cualquier otra rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 22.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 23.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

27.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento administrativo con cualquier otra rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

28.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento administrativo con cualquier otra rama del derecho, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

29.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona sujeta a un procedimiento administrativo con cualquier otra rama del derecho, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona identificada o identificable, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

49.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

50.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

51.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

56.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

59.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

60.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

61.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

62.- ELIMINADO el correo electrónico, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

64.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de

FUNDAMENTO LEGAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

71.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

72.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

77.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

78.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

80.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

81.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

83.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

84.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

85.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

86.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

87.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.